
CODIGO TRIBUTARIO

DECRETO 6-91

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala regula el principio de legalidad en materia tributaria, con el objeto de evitar arbitrariedades y abusos de poder, y normar adecuadamente las relaciones entre el fisco y los contribuyentes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 239, de la Constitución Política de la República, es potestad exclusiva del Congreso de la República determinar las bases de recaudación de los tributos y lo relativo a la fijación de la base imponible y el tipo impositivo.

CONSIDERANDO:

Que dicho precepto constitucional regula restrictivamente la función legislativa en materia tributaria, al incluir en forma desarrollada el principio de legalidad, las bases sobre las que descansa el sistema tributario y otras normas sujetas antes a la competencia de leyes ordinarias.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir un Código Tributario para que las leyes de esa materia sean armónicas y unitarias, se sujeten a lo preceptuado por la Constitución Política y para uniformar los procedimientos y otras disposiciones que son aplicables en forma general a cualquier tributo y para evitar la contradicción, repetición y falta de técnica legislativa en las leyes ordinarias.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente:

CODIGO TRIBUTARIO

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 1.- Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el estado con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

ARTICULO 2.- Fuentes. Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Las Leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.
3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 3.- Materia Privativa. Se requiere la emisión de una ley para:

1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.
2. Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3. Fijar la obligación de pagar intereses tributarios.
4. Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas.
5. Establecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en materia tributaria.
6. Fijar las formas de extinción de los créditos tributarios por medios distintos a los establecidos en este Código o en las leyes tributarias especiales.
7. Modificar las normas relativas a la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución de los pagos en exceso y la de los derechos del fisco para determinar y exigir los tributos, intereses, recargos y multas.
8. Establecer preferencias y garantías para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este código y en las demás leyes tributarias.

Las disposiciones reglamentarias se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

ARTICULO 4.- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial."

ARTICULO 5.- Integración analógica. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4 de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

ARTICULO 6.- Conflicto de leyes. En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

ARTICULO 7.- Vigencia en el tiempo. La aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas, se decidirá conforme a las disposiciones siguientes:

1. Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecidas, siempre que ésta sea posterior a la emisión de la norma. Si no la establecieren, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

2. Cuando por reforma de una norma tributaria se estableciere diferente cuantía o tarifa para uno o más impuestos, éstas se aplicarán a partir del primer día hábil del siguiente período impositivo, con el objeto de evitar duplicidad de declaraciones del contribuyente.

3. En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

4. La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior. Las normas tributarias que modifiquen cualquier situación respecto a los supuestos contemplados en leyes anteriores, no afectarán los derechos adquiridos de los contribuyentes.

5. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la Administración Tributaria, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los plazos que hubieren principiado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

6. Las situaciones no previstas, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en lo que sean aplicables.

CAPITULO II

PLAZOS

ARTICULO 8.- Cómputo de tiempo. Los plazos legales, reglamentarios y administrativos, se contarán en la forma siguiente:

1. En los plazos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

a. El día es de 24 horas que empezará a contarse desde la media noche (cero horas).

Para los efectos legales, se entiende por noche, el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día inmediato siguiente y es hábil para los contribuyentes y responsables y para la Administración Tributaria, en los casos de actividades nocturnas.

b. Los plazos serán fijados en horas, días, meses o años, y se regularán según el Calendario Gregoriano. Los años y los meses inmediatos siguientes, terminarán la víspera de la fecha en que principiaron a contarse.

c. En los plazos designados por días, meses y años, el día en que concluyen termina a la hora en que finalice la jornada ordinaria o extraordinaria de la Administración Tributaria o dependencia respectiva. Si mediare notificación, los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de efectuada ésta.

d. Los plazos designados por hora se cuentan de momento a momento.

2. Se consideran inhábiles tanto los días declarados y que se declaren feriados legalmente, como aquellos en los cuales la Administración Tributaria no hubiere prestado servicio al público, por cualquier causa, de lo cual se llevará un riguroso registro.

3. Para los efectos de este Código se entiende por día, las horas hábiles de trabajo en la Administración Tributaria.

4. En los plazos que se computan por días, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles.

5. En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil por cualquier causa, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

6. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá en casos excepcionales, declarar días inhábiles en la Administración Tributaria. En estos casos se aplicarán las normas previstas en este artículo.

El término de la disposición es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

CAPITULO III

TRIBUTOS

ARTICULO 9.- Concepto. Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 10.- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras."

ARTICULO 11.- Impuesto. Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

ARTICULO 12.- Arbitrio. Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

ARTICULO 13.- Contribución especial y contribución por mejoras. Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

TITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14 .- Concepto de la obligación tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

ARTICULO 15 .- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Preeminencia de la obligación legal sobre la contractual. Privilegios y garantía del Crédito Tributario. Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en lo casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiese tener entre las partes.

Los tributos cualesquiera que sea su naturaleza, los recargos, los intereses las multas, en materia tributaria, gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aun en caso de quiebra o liquidación, prelación para el pago sobre los demás créditos. Constituyen una excepción a esta norma los créditos hipotecarios y prendarios inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se le haya notificado al contribuyente la acción del sujeto activo de la obligación tributaria, y los indicados en los numerales 1º. Y 2º. Del Artículo 392 del Código Procesal Civil y Mercantil."

ARTICULO 16 .- Ocurrencia del hecho generador condicionado. La existencia de las obligaciones, no será afectada por las circunstancias relativas a la validez jurídica de los hechos o actos realizados constitutivos del hecho generador; o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes al celebrar éstos, ni por los efectos que a ellos se les reconozca en otras normas legales, siempre que se produzcan efectivamente los resultados propios del presupuesto de hecho legal y no se trate de tributos documentarios.

ARTICULO 16 "A".- [DECLARADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013]

CAPITULO II

SUJETO DE LA OBLIGACION JURIDICO TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17 .- Sujeto activo. Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo.

ARTICULO 18 .- Sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsables.

ARTICULO 19 .- Funciones de la administración tributaria. Son funciones de la Administración Tributaria: Planificar, programar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar todas las actividades que tengan vinculación con las relaciones jurídico tributarias, que surjan como consecuencia de la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos.

ARTICULO 20 .- Solidaridad. Los obligados respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria, son responsables en forma solidaria del cumplimiento de dicha obligación.

En los demás casos, la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.

En materia tributaria, se aplicarán las normas que sobre la solidaridad establece el derecho común y además las disposiciones especiales siguientes:

1. El cumplimiento de la obligación puede ser exigido total o parcialmente, a cualquiera de los obligados, a elección del sujeto activo, salvo lo dispuesto para las obligaciones por deuda ajena en el Artículo 25 de este Código.
2. El cumplimiento total de la obligación por uno de los obligados, libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados, no libera a los demás, cuando por disposición legal específica se exija que los otros obligados lo cumplan.
4. La Exención o remisión de la obligación, libera a todos los deudores, salvo que el beneficio total o parcial haya sido concedido a uno de ellos; en este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás, con deducción de la parte proporcional eximida o remitida.

{REFORMADO el NUMERAL 5 por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"5. Cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás."

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 21 .- Obligado por deuda propia. Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 21 A.- {ADICIONADO por el Art. 50 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

" Derechos de los contribuyentes. Constituyen derechos de los contribuyentes, pudiendo actuar por sí mismos, por medio de apoderado legal o tercero autorizado, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

1. Ser tratado con imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Superintendencia de Administración Tributaria.
2. Garantizar el carácter reservado de los datos personales, informes, antecedentes tributarios u otros obtenidos por la administración tributaria, en los términos previstos en la ley.
3. Ser informado y asistido por la Superintendencia de Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Formular consultas y a obtener respuesta correspondiente.
5. Realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos.
6. Obtener a su costa copia de:
 - a) Los documentos que conforman los expedientes administrativos;
 - b) Las declaraciones o informes que haya presentado a la Administración Tributaria; y,
 - c) Otras actuaciones realizadas en la Administración Tributaria en los términos previstos en la ley, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido.

7. No proporcionar a la Administración Tributaria los documentos de identificación personal y los utilizados para el registro, inscripción o actualización, ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria.

8. Repetición y devolución de los pagos en exceso, en la forma, procedimiento y plazo que establece la ley.

9. Se aplique la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente Código.

10. Conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte. Sobre este particular, la Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes en el portal de Internet de la Institución, un vínculo que muestre la etapa en la que se encuentra el proceso.

11. Se identifique el personal de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte.

12. Ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley.

13. Rectificar declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

14. Impugnar las resoluciones de la Superintendencia de Administración Tributaria en los términos previstos por la ley. Los medios para presentar impugnaciones de preferencia serán electrónicos.

15. Al debido proceso, audiencia y de defensa.

16. A presentar alegatos y pruebas, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria y de conformidad a la ley. Los medios para presentar alegatos y pruebas de preferencia serán electrónicos.

17. Toda solicitud de información que haga la SAT a los contribuyentes o a terceros, con fines de fiscalización, deberá hacerla en el requerimiento de información que origina el proceso administrativo. Las ampliaciones posteriores a dicha solicitud, deberán guardar relación con el mismo proceso."

ARTICULO 21 B.- {ADICIONADO por el Art. 51 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Obligaciones de los contribuyentes. Constituyen obligaciones de los contribuyentes, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la legislación tributaria y la administración tributaria para el cumplimiento de sus funciones.

2. Mantener en su domicilio fiscal o en la oficina del Contador, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, durante el plazo establecido en la ley.

3. Atender las citaciones, comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido en derecho realizadas por la Administración Tributaria.

4. Respaldar todas las operaciones que realice en la ejecución de sus actividades mercantiles, comerciales, profesionales y de cualquier índole, sobre las que existan obligaciones establecidas en la legislación fiscal, por medio de la documentación legal correspondiente.

5. Suministrar a la Administración Tributaria la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, en la forma y plazos que establece la ley."

ARTICULO 22.- Situaciones especiales. Cuando ocurra el hecho generador en las situaciones que adelante se enumeran, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales, los sujetos que en cada caso se indica:

SITUACIONES	RESPONSABLES
1. Fideicomisos	El fiduciario.
2. Contrato de participación	El gestor, ya sea éste una persona individual o una persona jurídica, en cuyo caso el responsable será el representante legal de la misma.

3. Copropiedad	Los copropietarios.
4. Sociedades de hecho	Los Socios.
5. Sociedades irregulares.	Los Socios.
*6. {REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Sucesiones indivisas	El albacea, administrador o herederos.

En los casos anteriores, la Administración Tributaria a solicitud del responsable, hará la inscripción correspondiente. El régimen tributario aplicable a los ingresos o bienes gravados, será determinado en cada ley, evitando la doble o múltiple tributación en cumplimiento de las normas y principios de equidad y justicia tributaria.

Cuando en las situaciones enumeradas existan empresas propiedad de personas individuales, que ya estén inscritas como contribuyentes, podrán continuar tributando como personas individuales.

En todo caso, la responsabilidad se limita al monto de los ingresos o bienes gravados, salvo el caso del dolo del responsable.

ARTICULO 23 .- Obligaciones De Los Sujetos Pasivos. Los contribuyentes o responsables, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas legales especiales; así mismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso.

La exención del pago de un tributo, no libera al beneficiario del cumplimiento de las demás obligaciones que de acuerdo con la ley le correspondan.

ARTICULO 24 .- Transmisión por sucesión. Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido, serán ejercitados o en su caso cumplidos, por el administrador o albacea de la mortual, herederos o legatarios, sin perjuicio del beneficio de inventario y de lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de este Código.

SECCION TERCERA

RESPONSABLES

ARTICULO 25.- Obligado por deuda ajena. Es responsable la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Es, asimismo, responsable toda persona sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas aun cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributos."

El responsable, si pagare la obligación tributaria con dinero propio, tendrá derecho a la acción de repetición, en contra del contribuyente.

ARTICULO 26 .- Responsables por representación. Son responsables para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en calidad de representantes, sin que ello afecte su propio patrimonio, salvo el caso de dolo de tal representante, por las obligaciones tributarias derivadas de los bienes que administran o dispongan:

1. Los padres, los tutores o los administradores de bienes de los menores obligados y los representantes de los incapaces.
2. Los representantes legales de las personas jurídicas.
3. Los mandatarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
4. Los síndicos de quiebras y los depositarios de concursos de acreedores.

La responsabilidad establecida en este artículo, se limita al valor de los patrimonios que se administren, salvo que los representantes hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

ARTICULO 27 .- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio 1996}, el cual queda así:}

"Responsabilidad solidaria de quienes adquieren bienes y derechos. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios como sucesores o título particular de los bienes y derechos adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por el dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas, o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las Personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden los propietarios de la fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos tributarios pendientes. La transferencia o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el numeral 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria, del contrato o acto respectivo que origina la transferencia".

ARTICULO 28 .- Agente de retención o de percepción. Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que intervengan en actos, contratos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Agentes de retención, son sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes.

Agentes de percepción, son las personas individuales o jurídicas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al fisco.

También serán considerados agentes de percepción, quienes por disposición legal, sean autorizados o deban percibir impuestos, intereses, recargos o multas, por cuenta de la Administración Tributaria.

ARTICULO 29 .- Responsabilidad del agente de retención o de percepción. Efectuada la retención o percepción, el único responsable ante la Administración Tributaria por el importe retenido o percibido, es el agente de retención o de percepción.

La falta de cumplimiento de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las sumas que debió retener o percibir no exime al agente de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las sumas que debió retener o percibir, por las cuales responderá solidariamente con el contribuyente, salvo que acredite que este último efectuó el pago.

El agente o responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas sin normas legales que las autoricen, sin perjuicio de la acción penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 30 .- {ADICIONADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Obligación de proporcionar información. Toda persona individual o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes, aún cuando no tengan personalidad jurídica, están obligados a proporcionar al funcionario de la Administración Tributaria que goce de la delegación para el efecto, la información sobre actos, contratos, actividades mercantiles, profesionales o de cualquier otra naturaleza, con terceros, que sea requerida a efecto de verificar la determinación o generación de tributos, dejando a salvo los datos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales.

La Administración Tributaria y sus funcionarios recibirán la información bajo reserva de confidencialidad. Cuando se trate de información protegida por virtud del secreto profesional, la Administración Tributaria observará las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos.

La Administración Tributaria avisará a los contribuyentes o terceros, por los medios que estime pertinentes, que deben informar de sus actividades afectas generadoras de tributos, exentas o efectuadas con terceros, en forma electrónica, con determinada periodicidad, facilitando para el efecto los medios, formatos, contenidos u otros elementos que contendrán la información que se le solicite.

Las certificaciones, constancias u otras informaciones que requiera la Administración Tributaria a instituciones públicas, serán expedidas dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días y sin generar honorarios."

ARTICULO 30 "A".- {ADICIONADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {20-2006}, de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Información respecto de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria a través de la autoridad superior podrá requerir de cualquier persona individual o jurídica, el suministro periódico o eventual de información referente a actos, contratos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, en forma escrita, electrónica, o por otros medios idóneos, siempre que se relacionen con asuntos tributarios, no transgreda el secreto profesional ni la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales y lo dispuesto en este Código. En todo caso, la Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información bajo reserva de confidencialidad. Dicha información deberá ser presentada utilizando formulario u otro medio que facilite la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, dentro del plazo de veinte días de recibido el requerimiento."

ARTICULO 30 "B". - {ADICIONADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Información sobre producción, transporte y distribución. La Administración Tributaria podrá, a su costa, instalar dispositivos de control o sistemas que le permitan obtener información sobre la producción, importación, distribución, compraventa, transporte o comercialización de bienes o servicios, y sobre la operación de tráfico de telecomunicaciones, directamente dentro de los sistemas o mecanismos de control del contribuyente, tales como sistemas del tráfico de telecomunicaciones, de producción, o fabricación, envasado, llenado, vaciado, o transporte de bienes y servicios de los productores, importadores o distribuidores de bienes o servicios.

La información que se obtenga de acuerdo a este artículo se tendrá como confidencial, y representativa de secretos industriales y no podrá revelarse a terceros. Los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones y hechos verificados. El incumplimiento a esta prohibición será sancionada de conformidad con el Código Penal, además, con la remoción del cargo.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar disponible para el contribuyente en el momento que éste la requiera."

ARTICULO 30 "C". - [SUSPENSIÓN REVOCADA por EXPEDIENTE No. [3267-2018] de fecha [05 de Agosto de 2019] por lo que RECOBRA su VIGENCIA a paritri del [26 de Noviembre de 2019]

{ADICIONADO por el Art. 52 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Información financiera en poder de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información

se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República.

El procedimiento para requerir esta información será el siguiente:

1. Solicitud.

Para efectos del requerimiento de esta información, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente, especificando:

- a. Nombre de la persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requiere la información. En el caso de contribuyentes domiciliados en Guatemala, el número de identificación tributaria. En el caso de personas individuales, deberá proporcionarse además el código único de identificación que consta en el documento personal de identificación o el número de pasaporte para el caso de los extranjeros;
- b. Propósito, fin o uso que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende darle a la información. Además, justificará que este propósito, fin o uso se encuentra dentro de sus competencias y funciones, de conformidad con la ley;
- c. La información requerida, los medios y la forma en que debe proporcionarse; y,
- d. El período sobre el cual se requiere la información.

En el caso de requerimientos amparados en convenios o tratados internacionales de intercambio de información en materia tributaria, aceptados y ratificados por Guatemala, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente especificando la información y los términos en los que la Parte requirente del convenio o tratado la haya solicitado, adjuntando copia del convenio o tratado internacional en calidad de anexo de la justificación del requerimiento.

2. Trámite.

Cumplidos los requisitos, el Juez competente, en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido por el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, sin necesidad de citación o notificación al contribuyente, persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requirió la información.

3. Resolución.

La resolución del juez deberá notificarse en un plazo no mayor a tres (3) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las entidades que posean la información requerida. Esta notificación podrá realizarse por cualquier medio escrito que asegure su notificación dentro del plazo establecido.

4. Ejecución de la resolución.

Si la resolución es favorable, las entidades que posean la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria deberán entregársela en la forma solicitada en un plazo que no exceda de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de confidencialidad, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los convenios o tratados internacionales en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que no podrá revelarla a personas o entidades no contempladas en estas normas.

Las entidades que posean información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, que incumplan una resolución judicial que declare con lugar la entrega de la información solicitada por la SAT en la forma y plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establece el Código Penal en lo relativo a la resistencia a la acción fiscalizadora, sin perjuicio de la obligación de entregar dicha información.

5. Apelación.

Si la resolución del juez declarara sin lugar la solicitud de la SAT, esta decisión será apelable y el término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días. Este recurso, debidamente razonado, se interpondrá ante el Juez que emitió la resolución desfavorable, quien deberá conceder o denegar la alzada en un plazo de dos (2) días. Si lo concede, elevará el expediente, con informe circunstanciado al Tribunal de Segunda Instancia, quien resolverá sin más trámite, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez de Primera Instancia, en un plazo de tres (3) días, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, dentro de los dos (2) días siguientes.

6. Conclusión del procedimiento.

Si del análisis de la información obtenida, se establece la probabilidad de infracciones o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente. Para el caso de infracciones, al finalizar el procedimiento de investigación, la SAT notificará al contribuyente. Si se determinan ilícitos penales, la SAT presentará la denuncia al órgano jurisdiccional correspondiente."

CAPITULO III

HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 31 .- Concepto. Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 32 .- Acaecimiento del hecho generador. Se considera que el hecho generador ocurre y produce efectos:

1. En los casos en que el presupuesto legal esté constituido sólo por hechos materiales, desde el momento en que se hayan realizado todas las circunstancias y elementos integrantes de él, necesarios para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y,
2. En los casos en que el presupuesto legal comprenda hechos, actos o situaciones de carácter jurídico, desde el momento en que estén perfeccionados o constituidos; respectivamente de conformidad con el derecho que les es aplicable.

ARTICULO 33 .- Acto jurídico condicionado. Si el hecho generador fuera un acto o negocio jurídico condicionado, producirá efectos tributarios:

1. Desde el momento de su celebración y hasta que se cumpla la condición, si ésta fuera resolutoria.
2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

ARTICULO 34 .- Hecho generador condicionado. Si el hecho generador estuviere condicionado por la ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

MEDIOS DE EXTINCION

ARTICULO 35 .- Medios de extinción. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

1. Pago.
2. Compensación.
3. Confusión.
4. Condonación o remisión.
5. Prescripción

SECCION SEGUNDA

PAGO

ARTICULO 36 .- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Efecto del pago y medios de garantizarla. El pago de los tributos por los contribuyentes o responsables, extingue la obligación, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere.

La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de adeudos tributarios firmes, multas o recargos, por medio de cualquiera de las garantías siguientes:

1. Depósito en efectivo;
2. Fianza o seguro de caución;
3. Cualquier otro medio establecido en las leyes.

Los medios de garantía anteriormente descritos, se constituirán a favor de la Administración Tributaria.

En el caso de garantía mediante fianza, para efectos tributarios, la Administración Tributaria en cualquier momento que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación garantizada, puede iniciar el cobro y ejecución de la misma, siempre que lo haga dentro del plazo de prescripción que establece este Código para las obligaciones tributarias, plazo que inicia a contarse a partir de finalizado el período de cobertura de dicho medio de garantía.

Para los efectos de este artículo, la fianza que garantice obligaciones tributarias se rige por las disposiciones establecidas en tratados o convenios internacionales, este Código, las leyes tributarias y supletoriamente en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, las mismas deben ser solucionadas en la vía sumaria, con excepción de la ejecución de la fianza, la cual se realizará por el procedimiento Económico Coactivo establecido en este Código.”

ARTICULO 37 .- Pago por terceros. El pago de la deuda tributaria puede ser realizado por un tercero, tenga o no relación directa con el mismo, ya sea consintiéndolo expresa o tácitamente el contribuyente o responsable. El tercero se subrogará sólo en cuanto al resarcimiento de lo pagado y a las garantías, preferencias y privilegios sustantivos.

En estos casos, sólo podrán pagarse tributos legalmente exigibles.

En el recibo que acredite el pago por terceros, se hará constan quien lo efectuó.

ARTICULO 38 .- Forma de pago bajo protesta y consignación. El pago debe efectuarse en el lugar, fecha, plazo y forma que la ley indique.

El importe de la deuda tributaria puede ser consignado judicialmente por los contribuyentes o responsables, en los siguientes casos:

1. Negativa a recibir el pago de subordinación de éste al pago de otro tributo o sanción pecuniaria, o al cumplimiento de una obligación accesoria; o adicional, no ordenado en una norma tributaria.

2. subordinación del pago al cumplimiento de exigencias administrativas sin fundamento en una norma tributaria.

Declarada improcedente la consignación en todo o en parte, se cobrará la deuda tributaria, los intereses y las sanciones que procedan.

Cuando no haya determinación definitiva del monto del tributo o la liquidación no esté firme, se permitirá el pago previo, bajo protesta, con el fin de no incurrir en multas, intereses y recargos. Cuando se notifique la liquidación definitiva, se hará el cargo o abono que proceda.

ARTICULO 39 .- Pagos a cuenta. En los casos en que el período de imposición sea anual, para los efectos de la determinación y pago del impuesto, la ley específica podrá disponer que se establezca una base imponible correspondiente a un período menor. En este caso el contribuyente, en vez de hacer la determinación y pago del impuesto sobre la base de un corte parcial de sus operaciones de ese período menor, podrá efectuar pagos anticipados a cuenta del tributo, tomando como referencia el impuesto pagado en el período menor del año impositivo que corresponda proyectada a un año.

La determinación definitiva del tributo se efectuará al vencimiento del respectivo período anual de imposición, en la fecha, con los requisitos, base y forma de determinación que establezca la ley del impuesto de que se trate, efectuando los ajustes que correspondan por pagos demás o de menos en relación al tributo, definitivamente establecido.

ARTICULO 40 .- {REFORMADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Facilidades de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de dieciocho meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación, facilidad que no podrá otorgarse a los casos establecidos en el artículo 91 de este Código.

Se faculta a la Administración Tributaria para conceder las facilidades de pago a las que se refiere este artículo, aún cuando se trate de adeudos tributarios que se cobren por la vía Económico Coactivo. En materia penal únicamente procederá con autorización de juez competente. En estos casos no procederá rebaja alguna.

En todos los casos procede el pago de intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, los cuales al existir convenio de pago se computarán, conforme el artículo 59 de este Código, hasta la fecha de la suscripción del convenio; además, deberá pagarse la sanción por mora o multa por omisión del impuesto.

El contribuyente que desee efectuar el pago del impuesto, después de vencido el plazo para el pago del mismo, pero antes de haber sido notificado de un requerimiento de información para auditoría, podrá celebrar convenio de pago y tendrá derecho al cincuenta por ciento (50%) de rebaja en los intereses resarcitorios y de un ochenta y cinco por ciento (85%) de la sanción por mora, excepto los casos establecidos en el artículo 91 de este Código, en los cuales aplicará únicamente la rebaja establecida en dicho artículo.

El convenio de pago que se suscriba, en caso de mora en el pago, generará intereses, los que no gozarán de ninguna rebaja.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual exista un riesgo, deberán garantizarse el monto de los tributos, multas, costas cuando procedan y demás recargos que se hayan generado, y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Existe riesgo en aquellos casos en que el contribuyente haya incumplido, durante los cuatro años anteriores, otro convenio de pago suscrito con la Administración Tributaria o cuando exista procedimiento Económico Coactivo en su contra.

Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente.

En el convenio deberá establecerse que si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio y cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado."

ARTICULO 41 .- Retenciones. Las personas individuales o jurídicas propietarios de empresas y entidades obligadas a inscribirse en los Registros Mercantiles o Civil, dedicadas a la producción, distribución o comercialización de mercancías, o la prestación de servicios, deberán retener las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la Ley tributaria respectiva y enterarlos en las cajas fiscales, o en los bancos del sistema cuando así esté autorizado, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique.

No obstante lo anterior, el contribuyente podrá solicitar a la Administración Tributaria que no se efectuó la retención. En este caso, pagará el impuesto total a su vencimiento, en las condiciones que la Ley establezca. La Administración Tributaria deberá resolver dentro del plazo de quince días; en caso contrario, la petición se tendrá por resuelta favorablemente.

ARTICULO 42 .- Aplicación del pago de las cuotas y extinción de la prórroga y facilidades de pago. Concedida la prórroga o facilidades de pago, las cuotas acordadas se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses causados y luego, al pago del tributo.

En caso de que el deudor incumpla el pago de dos cuotas consecutivas, la prórroga concedida terminará y la Administración Tributaria exigirá el cobro del saldo adeudado, por la vía económico coactiva.

SECCION TERCERA

COMPENSACION

ARTICULO 43 .- Compensación. Se compensarán de oficio o a petición del contribuyente o responsable, los créditos tributarios líquidos y exigibles de la Administración Tributaria, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, referentes a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que su recaudación esté a cargo del mismo órgano de la Administración Tributaria. La compensación entre saldos deudores y acreedores de carácter tributario, tendrá efectos en la cuenta corriente hasta el límite del saldo menor. Para el efecto, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 99 de este Código sobre cuenta corriente tributaria.

ARTICULO 44 .- Compensación especial. El contribuyente o responsable podrá pedir la compensación total o parcial de sus deudas tributarias con otros créditos tributarios líquidos y exigibles que tenga a su favor, aun cuando sean administrados por distinto órgano de la Administración Tributaria. La petición se hará ante el Ministerio de Finanzas Públicas.

SECCIÓN CUARTA

CONFUSIÓN

ARTICULO 45 .- Concepto. La reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor extingue esa obligación.

SECCION QUINTA

CONDONACION O REMISIÓN

ARTICULO 46 .- Condonación. La obligación de pago de los tributos causados, sólo puede ser condonada o remitida por la ley.

Las multas y los recargos pueden ser condonados o remitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 183, inciso r), de la Constitución Política, sin perjuicio de las atribuciones propias del Congreso de la República y lo establecido en el Artículo 97 de este Código.

SECCION SEXTA

PRESCRIPCION

ARTICULO 47 .- {REFORMADO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Prescripción. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años.

En el mismo plazo relacionado en el párrafo anterior, los contribuyentes o los responsables deberán ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas. El plazo para ejercitar su derecho de repetición previsto en el párrafo anterior, se inicia a contar desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo en exceso.

El derecho a solicitar la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en efectivo o para acreditar a otros impuestos, también prescribe en cuatro años, plazo que se inicia a contar desde la fecha en que el contribuyente, conforme a la ley tributaria específica, puede solicitar por primera vez la devolución de dicho crédito fiscal."

ARTICULO 48 .- Prescripción especial. No obstante lo establecido en el artículo anterior el plazo de la prescripción se ampliará a ocho años, cuando el contribuyente o responsable no se haya registrado en la Administración Tributaria.

ARTICULO 49 .- Computo de los plazos de la prescripción. Los plazos establecidos en el Artículo 47 y 48 de este Código, se contarán a partir de la fecha en que se produjo el vencimiento de la obligación para pagar el tributo.

ARTICULO 50 .- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Interrupción de la Prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectuó por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los Artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible."

{REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria."

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

{REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"6. La notificación a cualquiera de las partes de la acción judicial promovida por la Administración Tributaria; así como la notificación de cualquier resolución que establezca u otorgue medidas desjudicializadoras emitidas dentro de procesos penales, así como la sentencia dictada en un proceso penal relacionado con delitos contra el régimen tributario o aduanero."

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate

8. cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

{ADICIONADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"9. La solicitud de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, presentada por el contribuyente o responsable. Así como la solicitud de devolución de crédito fiscal a que tenga derecho el contribuyente conforme a la ley específica."

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

ARTICULO 51 .- Renuncia a la prescripción. Se entiende renunciada la prescripción, si el deudor acepta deber sin alegar prescripción o si paga total o parcialmente la deuda prescrita. Este pago no será devuelto en ningún caso.

ARTICULO 52 .- Prescripción de obligaciones accesorias. La prescripción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias.

ARTICULO 53 .- {REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Acción o excepción de prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por la autoridad correspondiente de la Superintendencia de la Administración Tributaria o quien desarrolle sus funciones conforme a la ley."

SECCIÓN SÉPTIMA

INCOBRABILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 54 .- {REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, la administración Tributaria podrá autorizar que no se inicie el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de un mil quetzales (Q.1,000.00) en cada período impositivo anual.

Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea el monto de los ajustes."

ARTICULO 55 .- {REFORMADO por el Art. 37 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Declaración de incobrabilidad. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), siempre

que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos, y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse;

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare;

c) {REFORMADA por el Art. 53 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Superintendente de Administración Tributaria con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) {REFORMADA por el Art. 53 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad será declarada de oficio por el Superintendente de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

ARTICULO 56 .-

{REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, el cual queda así:}

"Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales a las que se refiere el artículo 55 de este Código, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la Prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Publicas, la cual deberá llevar un registro de las

mismas e informa a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria, la morosidad en el pago de obligaciones tributarias o el ser sujeto de un proceso de cobro de un adeudo tributario por la vía económico coactiva, hará que el contribuyente o el responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, intereses, multas y recargos que correspondan. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria."

ARTICULO 57 .- Reiniciación del procedimiento de cobro. Mientras no transcurra el plazo de prescripción, podrá continuarse el procedimiento de cobro, si desaparecen las causas que dieron lugar a la declaración de incobrabilidad.

ARTICULO 57 "A".- {ADICIONADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Solvencia fiscal. La solvencia fiscal es el documento por medio del cual la Administración Tributaria hace constar que a la fecha de su expedición, un contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de sus deberes tributarios formales y ha pagado los adeudos tributarios líquidos y exigibles. Este documento no prejuzga que el contribuyente hubiere determinado su obligación tributaria en forma correcta ni limita que la Administración Tributaria pueda fiscalizar dichos períodos.

[PARRAFO SEGUNDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. {5094-2012} de fecha [29 de Agosto de 2014]

En caso no proceda la emisión de la solvencia fiscal, se emitirá una constancia en la que se señalen los deberes formales o adeudos pendientes de cumplimiento.

Los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas y demás entidades estatales que tienen a su cargo la regulación, autorización, control o fiscalización de la prestación de servicios públicos, establecerán la periodicidad con que el contribuyente que preste tales servicios deberá presentar la solvencia fiscal.

La solvencia fiscal será requisito indispensable para desempeñarse como auxiliar de la función pública aduanera y tributaria.

La persona individual o jurídica que se encuentre registrada en la Administración

Tributaria como persona exenta de algún impuesto, deberá obtener la solvencia fiscal cada año, para poder mantener actualizado su registro como persona exenta."

CAPITULO V

INTERESES

ARTICULO 58 .- Intereses resarcitorios a favor del fisco. El contribuyente o responsable que no pague el importe de la obligación tributaria, dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios, para compensar al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida. Dicho interés se calculará sobre el importe del tributo en la oportunidad debida. Dicho interés se calculará sobre el importe del tributo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior.

ARTICULO 59 .- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Cómputo de los intereses resarcitorios. Los intereses resarcitorios a favor del fisco se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo, hasta el día en que efectivamente se realice el pago del mismo."

ARTICULO 60 .- Intereses punitivos aplicables y su computo. En cuanto a los intereses punitivos que se deriven de la interposición del recurso contencioso administrativo tributario, se estará a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Política.

El cálculo de esos intereses punitivos, se hará conforme lo determine la Junta Monetaria, según el artículo 58 de este código.

ARTICULO 61 .- {REFORMADO por el Art. 39 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Intereses a favor del contribuyente. El contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, multas e intereses, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán a partir de la fecha en que el contribuyente o responsable presentó la solicitud.

En los casos de una devolución o pago indebido o en exceso, realizado por la Administración Tributaria, el interés se computará desde la fecha de pago hasta que se efectúe el reintegro, compensación o acreditamiento, aplicando la tasa de interés anual conforme el artículo 58 de este Código.”

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 62 .- Exención. Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

Si concurren partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

ARTICULO 63 .- Requisitos. La ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Para las leyes que contengan beneficios fiscales para el fomento de actividades económicas o para el desarrollo de ciertas áreas geográficas, el plazo máximo de su duración será de diez (10) años.

ARTICULO 64 .- Aplicación a tributos posteriores. Salvo disposiciones en contrario de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos que se instituyan con posterioridad a su otorgamiento.

ARTICULO 65 .- Alcance de las exenciones tributarias. Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables, exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título.

TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

PARTE GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66 .- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Irretroactividad. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecte, resoluciones o sentencia firmes."

ARTICULO 67 .- Aplicación. El presente Código será aplicable a las infracciones y sanciones, estrictamente en materia tributaria, salvo lo que dispongan las normas especiales que establezcan las leyes que regulan cada tributo.

ARTICULO 68 .- Responsabilidad. Los sujetos tributarios o sus representantes que deban presentar declaración, lo harán de conformidad con las normas de este Código y serán responsables, de conformidad con la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 69 .- {REFORMADO por el Art. 40 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

Cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las Infracciones tributarias contenidas en el artículo 85 de este Código Tributario, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de este mismo cuerpo legal."

ARTICULO 70 .- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la Ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal."

(REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del Impuesto defraudado por el imputado no lo libera de su responsabilidad penal."

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."

ARTICULO 71 .- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Pago extemporáneo de las retenciones.
2. La mora.
3. La omisión del pago de tributos.
4. La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.
5. El incumplimiento de las obligaciones formales.
6. Las demás que se establecen expresamente en este Código y en las leyes tributarias específicas."

ARTICULO 72 .- Presunciones. Las presunciones establecidas en este Código y en otras leyes tributarias específicas sobre infracciones y sanciones, admiten prueba en contrario.

ARTICULO 73 .- Concurrencia de las infracciones. Cuando un hecho constituya más de una infracción, se sancionará cada una de ellas.

ARTICULO 74 .- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Reincidencia. Para los efectos de este Código, incurre en reincidencia el sancionado por resolución de la Administración Tributaria debidamente notificada, que comete otra infracción dentro del plazo de cuatro años.

Al reincidente de infracción que únicamente este sancionada con multa, se le aplicará ésta incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

{REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, el cual queda así:}

"Si la reincidencia se produce en infracción a los supuestos contemplados en el artículo 85 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio".

ARTICULO 75 .- Extinción de la responsabilidad. Las infracciones y sanciones tributarias se extinguen por los motivos siguientes:

1. Muerte de infractor.
2. Exoneración o condonación.
3. Prescripción.
4. En los demás casos contemplados en el Artículo 55 de este Código.

ARTICULO 76 .- Prescripción. Las infracciones y sanciones tributarias prescriben por el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedo firme la sanción, respectivamente.

SECCION TERCERA

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 77 .- Responsabilidad personal. La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

ARTICULO 78 .- Eximentes de responsabilidad. Son causas eximentes de responsabilidad:

1. La incapacidad legal y absoluta,
2. El caso fortuito y la fuerza mayor.

ARTICULO 79 .- Responsabilidad por infracciones tributarias. Los autores son responsables de las infracciones tributarias en que incurran.

ARTICULO 80 .- Autores. Se consideran autores:

1. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho u omisión.
2. Los que induzcan directamente a otro a ejecutar la infracción.
3. Los que participen en la ejecución de hechos, sin los cuales no se hubiera efectuado la infracción.

ARTICULO 81 .- Responsabilidad en casos de representación. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria, serán responsables ante la Administración Tributaria, por los actos y omisiones de sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda.

ARTICULO 82 .- Responsabilidad de los profesionales o técnicos. Los profesionales o técnicos emitirán sus dictámenes, certificaciones u otras constancias similares vinculadas con la materia tributaria, de conformidad con las normas y principios legales, científicos o técnicas aplicables.

ARTICULO 83 .- Responsabilidad del personal dependiente. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria serán responsables ante la Administración Tributaria por los actos u omisiones de su personal dependiente, en ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

INFRACCIONES ESPECÍFICAS

{REFORMADO el NOMBRE de la SECCION PRIMERA por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}

EL TEXTO ORIGINAL de ESTA SECCION DECIA:- "DEFRAUDACION TRIBUTARIA"

ARTICULO 84 .- {REINCORPORADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"El Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo, podrá establecer sanciones administrativas, cuando considere que se están infringiendo las leyes relativas a las actividades de comercio, de industria, de agricultura o de servicios.

Independientemente de requerir a los tribunales competentes las acciones penales y/o las sanciones de suspensión de la apertura de los negocios que incurran en infracciones al Código Tributario, en omisión, evasión o defraudación de tributos y contribuciones, o incumplan en el pago de los mismos."

ARTICULO 85 .- {REFORMADO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las infracciones siguientes:

1. No emitir o no entregar facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

2. Emitir facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

3. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas u otros documentos.

{NUMERAL REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO No. {19-2013} de fecha {29 de Noviembre de 2013}, el cual queda así:}

"4. No haber autorizado y habilitado los libros contables establecidos en el Código de Comercio y habilitado los libros que establecen las leyes tributarias específicas."

ARTICULO 86 .- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado. Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Intendencia de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el juez penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán

emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el juez que lo decretó con la intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el juez con el sello del tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento, se duplicará la sanción, sin perjuicio que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción. Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

A solicitud del sancionado, el juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento sancionado durante el último período mensual. Dicha multa no podrá ser menor a diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

En el caso que el contribuyente se encuentre inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, la sanción de cierre temporal se podrá reemplazar por una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00)."

ARTICULO 87 .- Computo de recargos. Los recargos se aplicarán desde el día inmediato siguiente a la fecha del vencimiento del plazo establecido para pagar el tributo, hasta el día anterior al en que se efectúe el pago del mismo.

ARTICULO 88 .- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la falta de determinación o determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria siempre y cuando la falta de determinación no constituya delito"

ARTICULO 89 .- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, por la falta de determinación o la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora."

[PARRAFO SEGUNDO DEROGADO por el Art. 75 INCISO b) del DECRETO del CONGRESO No. [4-2012] de fecha [26 de Enero de 2012]

{REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Esta sanción, en su caso, se aplicará sin perjuicio de cobrar los intereses resarcitorios que correspondan, conforme lo dispuesto en este Código".

ARTICULO 90 .- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Prohibición de doble pena -Non bis in Ídem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de recibir el pago del adeudo tributario y ello no libera al contribuyente de la responsabilidad penal. La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

SECCIÓN SEGUNDA

RETENCION

{REFORMADO el NOMBRE de esta SECCION SEGUNDA por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}

EL TEXTO ORIGINAL de ESTA SECCION DECIA:- " RETENCION DE TRIBUTOS"

ARTICULO 91.- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del Impuesto al Valor Agregado. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción o contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos o el impuesto al Valor Agregado, serán sancionados con multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del Impuesto al Valor Agregado.

{REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Si el responsable del pago lo hiciera efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Transcurridos treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los impuestos, se procederá conforme a lo que disponen los artículo 70 y 90 de este Código."

SECCIÓN TERCERA

MORA

ARTICULO 92 .- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"MORA. Incurre en mora el contribuyente que paga la obligación tributaria después del plazo fijado por la Ley para hacerlo. La mora opera de pleno derecho.

SANCIÓN: En caso de mora, se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del tributo a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. La sanción por mora no aplicará en casos de reparos, ajustes a determinaciones incorrectas o determinaciones de oficio efectuadas por la Administración Tributaria, en

los cuales se aplicará la sanción por omisión de pago de tributos establecida en el artículo 89 de este Código.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere este Código."

SECCIÓN CUARTA

RESISTENCIA A LA ACCION FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 93 .- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.

También constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos en que la Administración Tributaria deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información e impedir el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Negarse el contribuyente a proporcionar la información referente a actos, contratos y otros hechos o relaciones mercantiles con terceros generadores tributos.

{PARRAFO ADICIONADO el NUMERAL 4 por el Art. 27 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"4. No rehacer sus registros contables, o rehacerlos fuera del plazo establecido en el presente Código, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivo o sistemas informáticos."

5. {NUMERAL ADICIONADO por el Art. 54 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Omitir el registro en los libros de contabilidad, de las cuentas bancarias e inversiones, que posea en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Se entiende que hay omisión de registro en los libros contables, si el contribuyente no registra una o varias cuentas bancarias que se encuentren a su nombre en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o fuera de ella; no elabora las conciliaciones bancarias que determinen la razonabilidad del saldo contable y las partidas de diario no están soportadas por los documentos que originan la transacción."

SANCIÓN: Multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual, trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar. Cuando la resistencia sea de las que se constituyen en forma inmediata, la sanción se duplicará.

Si para el cumplimiento de lo requerido por la Administración Tributaria, es necesaria la intervención de Juez competente, se aplicará lo dispuesto en la resistencia a la acción fiscalizadora tipificada en el Código Penal."

SECCION QUINTA

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

{REFORMADO el NOMBRE de esta SECCION QUINTA por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}

EL TEXTO ORIGINAL DE ESTA SECCION DECIA:- "INFRACCION Y SANCIONES"

ARTICULO 94 .- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Infracciones a los deberes formales. Constituye infracción a los deberes formales la

acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este Código y en otras leyes tributarias.

Son infracciones a los deberes formales, las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación o actualización.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

2. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT- o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones y recibos de tributos, documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil Quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último periodo mensual en el que haya reportado ingresos.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir facturas o el documento que legalmente soporte la transacción, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa equivalente al monto del impuesto correspondiente a la transacción. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. No llevar al día los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar los libros y registros contables, en forma distinta a la que obliga el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se fiscalice y se establezca la infracción.

6. Ofertar bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se incurra la infracción.

7. No percibir o retener los tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención omitiere. La imposición de la multa no exime la obligación de enterar el impuesto percibido o retenido, salvo que ya se hubiere efectuado el pago por el sujeto pasivo.

8. Extender facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos que no cumplan con alguno de los requisitos formales según la ley específica.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso, con una sanción máxima de un mil Quetzales (Q.1,000.00).

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del Impuesto Sobre la Renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este Código.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

11. Que el comprador no realice el traspaso en el registro legal correspondiente, dentro del plazo que establece la ley específica, de la propiedad de los vehículos que adquiera.

SANCIÓN: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda conforme a la tarifa que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12. No dar aviso dentro del plazo que establece la ley específica, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos Quetzales (Q 500.00).

13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; de diez mil Quetzales (Q. 10,000.00) la segunda vez y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Esta sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización, sin haber dado aviso a la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

15. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

16. No efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales u otros, que han sido establecidos como de uso obligatorio para el contribuyente o responsable.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar la información o pago requerido, utilizando estas herramientas, formas, formularios o similares.

17. Emitir en forma ilegible, borrosa o incompleta, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la Administración Tributaria haya autorizado.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual que se establezca la infracción. En ningún caso la sanción máxima excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

18. El Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la constancia de retención efectuada que conforme a la ley corresponde.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada constancia de retención no entregada en tiempo.

19. [FRASE DECLARADA INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013] salvo el caso de testamentos.

SANCION: [FRASE DECLARADA INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013]

El Organismo Ejecutivo, a propuesta de la Administración Tributaria, formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la actualización del valor de las sanciones y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes cada cinco años."

ARTICULO 94 "A".- {ADICIONADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Reducción de sanciones a infracciones a deberes formales. Los contribuyentes o responsables que al percatarse de la comisión de una infracción a los deberes formales, de las establecidas en este Código o en las leyes tributarias específicas, que se sancionen pecuniariamente, sin haber sido requerido o fiscalizado, se presente voluntariamente ante la Administración Tributaria aceptando la comisión de la infracción, se rebajará la sanción que corresponda en un ochenta y cinco por ciento (85%). siempre que efectúe el pago de forma inmediata. Esta rebaja no aplicará en el caso que el contribuyente reincida en la comisión de la misma infracción durante el período impositivo que corresponda."

SECCIÓN SEXTA

INFRACCIONES COMETIDAS POR PROFESIONALES O TÉCNICOS

ARTICULO 95 .- Responsabilidad. Los profesionales o técnicos que por disposición legal presten servicios en materia de su competencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de éstas, son responsables, si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones.

{PARRAFO ADICIONADO por el Art. 27 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"El presente artículo se aplicará en congruencia con lo que establecen los artículos 70, 82 y 90 de este Código. En consecuencia, esta infracción será sometida siempre al conocimiento de juez competente del ramo penal."

SECCIÓN SÉPTIMA

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 96 .- Incumplimiento de deberes. Existe incumplimiento de deberes, cuando el funcionario o empleado de la Administración Tributaria, abusando de su cargo o función, ordene o cometa cualquier acto arbitrario o ilegal, en perjuicio del fisco, de los contribuyentes y responsables o de terceros; cuando omita, rehusé hacer o retarde cualquier acto propio de su función o cargo y asimismo, cuando revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón de su cargo y que por disposición de la ley, deban permanecer en secreto o confidencia.

Las infracciones anteriores serán sancionadas por la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

SECCIÓN OCTAVA

EXONERACIONES

ARTICULO 97 .- Exoneración de multas, recargos intereses. La exoneración de recargos y multas corresponde al Presidente de la República, quien puede autorizar a la Administración Tributaria para ejercitar esta facultad, los intereses constituyen recargos.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 98 .- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos .En el ejercicio de sus funciones la administración tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos."

Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan.

Así mismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.

{REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado,

sus intereses y si corresponde, los recargos y multas. La administración Tributaria autorizará los formularios, y también otros medios distintos al papel, que se utilicen para facilitar el cumplimiento de las obligaciones."

{REFORMADO el NUMERAL 3 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículo 30 y 93 de este Código."

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este Código y demás leyes tributarias.

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

{REFORMADO el NUMERAL 6 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"6. Los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán actuar en todos los procedimientos judiciales en que sea parte dicha Administración, por designación de su titular; así como cobrar judicialmente los tributos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan conforme a la normativa específica de la administración tributaria. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogados, cuando actúen en los procedimientos a que se refiere este inciso."

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índice generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos

o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

{REFORMADO el NUMERAL 10 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores. Así como verificar bienes o mercancías objeto de transporte. Para tal efecto, las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de transporte, incluyendo al conductor del respectivo vehículo, están obligadas a exigir del remitente los comprobantes de propiedad y otros documentos aprobados conforme el Régimen aduanero, que amparan los bienes o mercancías transportadas; igualmente están obligados a portar dichos documentos mientras dure el traslado y, al igual que el propietario de los bienes o mercancías, a presentar los mismos a los funcionarios designados por la Administración Tributaria, cuando estos así lo requieran. Para el cumplimiento de esta atribución, las fuerzas de seguridad pública deberán proporcionar de inmediato el apoyo que la Administración Tributaria les solicite."

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendiente a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimientos normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelven en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

{REFORMADO el NUMERAL 13 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con la determinación y el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema informático que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias. Para tales efectos podrá requerir, en cada caso, información o documentación relacionada con el equipamiento informático, incluyendo la de programas fuente, diseño y programas utilizados, así como la relacionada con los instrumentos materiales que permitan acceder la información vinculada con los registros contables. Asimismo podrá requerir la producción de listados e integraciones y la realización de pruebas."

{REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionara conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

[NUMERALES DEROGADOS el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

ARTICULO 98 "A".- {REFORMADO por el Art. 46 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Otras atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan. Establecida la dirección electrónica, el contribuyente debe notificar a la Administración Tributaria los cambios de la misma.
2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, recibos, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel. La Administración Tributaria podrá autorizar la destrucción de los documentos, una vez se hayan transformado en registros electrónicos a satisfacción de ésta.
3. Requerir y proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.
5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua e intercambio de información.
6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios

electrónicos, teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.

7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcione el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.

8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos.

9. Corregir de oficio en sus registros los errores de forma en la consignación de datos detectados en formularios electrónicos o en papel, de declaraciones o de pagos, siempre que no se afecte el impuesto determinado, de lo cual deberá dar aviso al contribuyente por cualquier medio.

10. Suscribir convenios con entidades del Estado, descentralizadas o autónomas que permitan a la Administración Tributaria recaudar en su nombre tributos, cuotas o contribuciones que dichas entidades tengan bajo su administración.

ARTICULO 99 .- Sistema de cuenta corriente tributaria. La Administración Tributaria instrumentará el sistema integral de cuenta corriente tributaria, el cual comprenderá la relación cuantitativa de la deuda o crédito tributario entre el fisco y el contribuyente o el responsable. Uno de los componentes de tal sistema estará configurado por los débitos, sus intereses, resarcitorios, recargos, multas e intereses punitivos que correspondan.

El saldo resultante de los débitos y créditos constituirá el monto a cobrar o a devolver al contribuyente o responsable, previa verificación de los saldos de cada impuesto. La cantidad que en definitiva se cobre, devuelva o acredite al contribuyente, se establecerá sumando los saldos de los diferentes impuestos, incluidos dentro del sistema de cuenta corriente. En caso de devolución, ésta se hará efectiva de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la liquidación aprobada mediante resolución de la Administración Tributaria, debidamente notificada.

De excederse dicho plazo la Administración Tributaria deberá reconocer y pagar intereses tributarios resarcitorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del este Código.

No generarán intereses los importes a favor de los contribuyentes por concepto de créditos del impuesto al Valor agregado IVA por tratarse de tributos ya cobradas al consumidor final.

ARTICULO 99 "A".- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO No. {19-2013} de fecha {29 de Noviembre de 2013}, el cual queda así:}

Cobro de saldos deudores líquidos y exigibles. Cuando existan saldos líquidos y exigibles a favor de la Administración Tributaria, ésta le notificará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

De no obtenerse el pago correspondiente, se procederá al cobro por la vía Económico Coactiva."

ARTICULO 100 .- Elementos de la fiscalización. La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización e investigación para el efecto tomará como base entre otros.

{NUMERAL REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente y requerir y obtener de éste toda la información necesaria incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria."

2. Informaciones referentes a volúmenes o cantidades y valores de los bienes que se importen o exporten.

{INCISO ADICIONADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"3. Tiene la facultad de requerir del contribuyente y éste está obligado a presentar las copias, fotocopias, copias electrónicas o por cualquier otro medio, de la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital."

ARTICULO 101 .- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

ARTICULO 101 "A".- {ADICIONADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:]

"Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio. Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos".

ARTICULO 101 "B".- {ADICIONADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:]

"Obligatoriedad de publicar sentencias. La Administración Tributaria deberá publicar como mínimo en su página Web, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, dos veces durante cada año calendario, un listado que contenga los datos de las sentencias firmes emitidas en los procesos en materia tributaria en los que hubiere intervenido la Administración Tributaria, dentro de los cuales deberán citarse por lo menos: el nombre del contribuyente, el Número de Identificación Tributaria, en número de proceso, y la sanción emitida."

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA

ARTICULO 102 .- Consulta, requisitos y efectos. La Administración Tributaria atenderá las consultas que se le formulen por quien tenga un interés personal y directo sobre una situación tributaria concreta, con relación a la aplicación de este código y de las leyes tributarias.

El consultante deberá exponer con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos del caso, para que se pueda responder la consulta y consignar su opinión si lo desea.

La Presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de las respectivas obligaciones tributarias.

La respuesta no tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y sólo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria, en el caso concreto específicamente consultado.

La respuesta deberá emitirse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la presentación de la consulta.

CAPITULO III

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 103 .- Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

ARTICULO 104 .- Cumplimiento. Determinada la obligación tributaria, el contribuyente o responsable, deberá cumplirla sin necesidad de requerimiento por parte de la Administración.

{ADICIONADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004} el cual queda así:}

"El contribuyente o responsable podrá, bajo su absoluta responsabilidad, presentar formularios electrónicos o por cualquier otro medio establecido en este código, para lo cual podrá contratar los servicios de un Contador Público y Auditor o un Perito Contador. La Administración Tributaria, establecerá los procedimientos y condiciones para que el contribuyente o responsable autorice al Contador Público y Auditor o al Perito Contador."

ARTICULO 105 .- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001} el cual queda así:}

"Determinación por el Contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso, en las condiciones que establezca la ley.

La Administración Tributaria podrá autorizar a los sujetos pasivos para que presenten las declaraciones, estados financieros, sus anexos o cualquier información que estén obligados a proporcionar conforme a la ley, por vía electrónica o en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse utilizando dispositivos electrónicos.

Dichos medios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que identifique a través de una clave electrónica al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Se entiende como tal la clave electrónica de acceso u otros medios equivalentes a la firma autógrafa, que acrediten quién es el autor. La Administración

Tributaria proporcionará a cada sujeto pasivo que lo solicite una clave de acceso distinta, que sólo el deberá conocer y utilizar. La utilización de esta clave vinculará al sujeto pasivo al documento y lo hará responsable por su contenido.

2. Que aseguren la integridad de la información, de forma que no pueda hacerse ninguna alteración posterior de los datos consignados en la declaración, anexo o información presentada.

3. Que la Administración Tributaria entregue al sujeto pasivo una constancia de recepción de la declaración, anexo o información, en forma física o electrónica.

La Administración Tributaria establecerá los procedimientos y formalidades a seguir para la presentación de las declaraciones, estados financieros, anexos e informaciones en papel, por vía electrónica o por otros medios distintos al papel, velando porque se cumplan los requisitos antes enumerados.

Las declaraciones, estados financieros, anexos e informaciones que conforme a las leyes tributarias específicas deban presentarse bajo juramento, también podrán presentarse por vía electrónica, o en otros medios distintos al papel, utilizando la clave de acceso electrónica autorizada para el contribuyente.

La impresión en papel que realice la Administración Tributaria, debidamente certificada, de las declaraciones, anexos e informaciones presentadas en papel, por vía electrónica o en medios distintos al papel, se tendrá por auténtica y de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario."

{ADICIONADO el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:]

"Al presentar declaraciones por cualquiera de los medios que establece este Código, distintos al papel, la Administración Tributaria podrá establecer que los anexos o documentos de soporte en papel que por disposición legal o reglamentaria se deban acompañar a las declaraciones, permanezcan en poder de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por el plazo legalmente establecido y deban exhibirse o presentarse a requerimiento de la Administración Tributaria."

ARTICULO 106 .- {REFORMADO por el Art. 48 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:]

"Omisión o rectificación de declaraciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiera corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser notificado de la audiencia. Una vez se haya notificado al contribuyente de la audiencia, no podrá presentar declaración o rectificarla de los

periodos e impuestos a los que se refiera la audiencia, y si lo hiciere, no tendrá validez legal.

Cuando como consecuencia de la declaración extemporánea o de la rectificación resulte pago de impuesto, gozará del cincuenta por ciento (50%) de la rebaja de los intereses y de la sanción por mora reducida en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre y cuando efectúe el pago junto con la declaración o rectificación.

Las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción."

ARTICULO 107 .- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Determinación de oficio. En los casos en que el contribuyente o el responsable omita la presentación de la declaración o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria, la Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponde administrar."

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de diez (10) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones o informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como la de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los articulo 145 y 146 de este Código."

ARTICULO 108.- Determinación de oficio sobre base cierta. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable cumpla con la presentación de las declaraciones o no proporcione la información requerida, la Administración efectuará de oficio la determinación de la obligación, tomando como base los libros, registros y documentación contable del contribuyente, así como cualquier información pertinente recabada de terceros. Contra esta determinación se admite prueba en contrario y procederán todos los recursos previstos en este Código.

ARTICULO 109 .- Determinación de oficio sobre base presunta. En los casos de negativa de los contribuyentes o responsables a proporcionar la información, documentación, libros y registros contables, la Administración Tributaria determinará la obligación sobre base presunta.

Para tal objeto podrá tomar como indicios los promedios de períodos anteriores, declarados por el mismo contribuyente y que se relacionen con el impuesto que corresponde, así como la información pertinente que obtenga de terceros relacionados con su actividad.

Asimismo, podrá utilizar promedios o porcentajes de ingresos o ventas, egresos o costos, utilidades aplicables en la escala o categoría que corresponda a la actividad a que se dedique el contribuyente o responsable omiso en las declaraciones o informaciones.

La determinación que en esta forma se haga; debe ser consecuencia directa, precisa, lógica y debidamente razonada de los indicios tomados en cuenta.

Contra la determinación de oficio sobre base presunta, se admite prueba en contrario y procederán los recursos previstos en este Código.

ARTICULO 110 .- Efectos de la determinación sobre base presunta. En caso de determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del sujeto pasivo, derivada de una posterior determinación sobre base cierta, siempre que esta se haga por una solo vez y dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha en que se efectuó la determinación sobre base presunta.

ARTICULO 111 .- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria hubiere cometido error de cálculo y no de concepto, del que resultare diferencia a favor de la Administración Tributaria, éste le requerirá el pago de lo adeudado, corriéndole audiencia por cinco (5) días hábiles. Transcurrido el plazo de audiencia, el pago deberá efectuarse inmediatamente y sin más trámite dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días.

Si la diferencia fuere a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponda y procederá a acreditar en cuenta o a solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas que haga efectiva la devolución de tal diferencia si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de treinta (30) días."

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 112 .- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, Recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a. Llevar libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b. Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c. Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d. Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos

contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y documentos, comprobantes de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

{ADICIONADO el NUMERAL 7 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"7. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que le requiera referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional, y lo dispuesto en este Código."

ARTICULO 112 "A".- {ADICIONADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Otras Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Son también obligaciones de los contribuyentes y responsables:

1. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, estados de cuenta bancarios o sistemas informáticos del contribuyente, que se relacionan con sus actividades económicas y financieras, para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

2. Conservar por el plazo de la prescripción, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.

4. Rehacer sus registros contables, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, circunstancia que deberá acreditarse.

5. Permitir la Administración Tributaria revisar los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea, o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria; para el efecto, la Administración Tributaria deberá formular el requerimiento pertinente.

6. Los contribuyentes, responsables o personas exentas que presten servicios de atención médica a través de hospitales, sanatorios, casa de salud, clínicas, consultorios o centros de salud, que reciban pagos de terceros a favor de médicos u otros profesionales sean o no técnicos de la salud, los cuales correspondan a servicios que se hubieran prestado, en sus instalaciones, a terceros y cuyos servicios no se hubieren facturado por los hospitales, empresas, instituciones u organizaciones antes mencionadas deberán informar a la Administración Tributaria por medio de una declaración jurada mediante documento o vía electrónica en el formulario y forma que para el efecto proporcione la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el que se recibió el pago de un tercero, a favor de los técnicos, profesionales, médicos u otros, antes mencionados. Para el efecto deberá indicar el número de Identificación Tributaria y el nombre completo del médico, profesional o técnico así como el número de factura emitida por las personas antes indicadas. Igual obligación tendrán los contribuyentes o responsables en relación a los servicios que hubieren prestado los profesionales o técnicos referidos anteriormente.”

ARTICULO 113 .- Cumplimiento de deberes por los entes colectivos. Están obligados al cumplimiento de los deberes formales de los entes colectivos:

1. En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales con facultades para ello.

2. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el Artículo 22, de este Código, los responsables enumerados en el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 114 .- Concepto. Se considera domicilio fiscal, el lugar que el contribuyente o responsable designe, para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco y para que éste pueda exigirles el cumplimiento de las leyes

tributarias. En su efecto, se estará a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de este Código.

ARTICULO 115 .- Domicilio fiscal de las personas individuales. Para las personas individuales se tendrá como domicilio fiscal en la República de Guatemala, en el orden siguiente:

1. El que el contribuyente o responsable designe como tal expresamente y por escrito, ante la administración tributaria.
2. El que el contribuyente o responsable indique, en el escrito o actuación de que se trate, o el que conste en la última declaración del impuesto respectivo.
3. El lugar de su residencia, presumiéndose esta, cuando su última permanencia en dicho lugar, sea mayor de un año.
4. El lugar donde desarrolla sus principales civiles o comerciales, si se desconoce su residencia o hay dificultad para determinarla.
5. Si el contribuyente o responsable reside alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, dentro o fuera del país, el que señale a requerimiento de la administración tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez (10) días hábiles el que elija la administración tributaria.
6. Cuando no sea posible determinar su domicilio, según incisos anteriores, el lugar donde se encuentre el contribuyente o responsable, se celebren las operaciones, se realicen las actividades, o donde se halle el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 116 .- Domicilio fiscal de las personas jurídicas. Se tendrá como domicilio de las personas jurídicas para los efectos tributarios, el que se indica en el orden siguiente:

1. El que el representante legal de la entidad señale expresamente y por escrito, para efectos de registro ante la administración tributaria.
2. El que el representante legal señale, en el escrito o actuación de que se trate, o el que conste en la última declaración del impuesto respectivo.
3. El que se designe en la escritura constitutiva o en los estatutos.
4. El lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.

5. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de que no se conozca el de su administración y oficinas centrales.

6. En caso de existir más de un domicilio, el que señale a requerimiento de la Administración Tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el que elija la administración tributaria.

7. Cuando no sea posible determinar el domicilio, según los incisos anteriores, el lugar donde se celebren las operaciones, se realicen las actividades o se encuentre el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 117 .- Domicilio fiscal de personas que desempeñan cargos oficiales en el extranjero. Las personas que desempeñan cargos oficiales en el extranjero y que reciban retribuciones por servicios personales del Estado, sus organismos, entidades descentralizadas o autónomas, se considerarán para los efectos tributarios, domiciliadas en el país, y se tendrá como su domicilio, el que se indica en el siguiente orden:

1. El indicado en el inciso 1 del Artículo 115 de este Código.

2. El de su representante legal, debidamente facultado y acreditado ante la Administración Tributaria.

3. El lugar donde desempeña el cargo oficial.

ARTICULO 118 .- Contribuyentes y responsables domiciliados en el extranjero. Los contribuyentes y responsables domiciliados en el extranjero, deberán fijar domicilio fiscal en Guatemala, y les serán aplicables las siguientes normas:

1. Si tienen establecimiento permanente en Guatemala, las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de este Código, en lo que sean aplicables.

2. En los demás casos, tendrán el domicilio de su representante. A falta de representante, tendrá como domicilio, el lugar donde celebren las operaciones, se realicen las actividades o se encuentre el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 119 .- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Cambio de domicilio. Los contribuyentes o responsables deberán avisar por escrito a la Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de

tercero, debidamente autorizado. El duplicado de este aviso, en que conste el sello de recepción, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo. En tanto no se comunique el cambio, la Administración Tributaria seguirá notificando en el domicilio indicado por el contribuyente o responsable. Si esto no fuere posible la Administración Tributaria de oficio procederá conforme a lo establecido en los artículos 115 y 116 de este Código."

SECCIÓN TERCERA

INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTE RESPONSABLE

ARTICULO 120 .- {REFORMADO por el Art. 49 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para el efecto, deben presentar solicitud a través de formulario en papel, electrónico o por otros medios idóneos que se establezcan, que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual;
- b) Denominación o razón social de la persona jurídica, según el caso;
- c) Denominación de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código;
- d) Nombre comercial, si lo tuviere;
- e) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o mandatarios de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación, debidamente inscrito ante los registros correspondientes, cuando proceda;

- f) Domicilio fiscal;
- g) Actividad económica principal;
- h) Fecha de iniciación de actividades afectas;
- i) Inscripción en cada uno de los impuestos a los que se encuentre afecto;
- j) Si se trata de persona jurídica extranjera, deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio en los regímenes de los impuestos que por sus características corresponda, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un Número de Identificación Tributaria -NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con las leyes tributarias.

Dicha Administración, en coordinación con los entes encargados del registro de personas individuales, debe establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT-, y la extensión de la constancia respectiva a personas individuales, se efectúe en forma simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad o el Documento Personal de Identificación y el Código Único de Identificación.

También debe coordinar con los entes encargados del registro de personas jurídicas, los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT- y la extensión de la constancia respectiva a personas jurídicas, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente, debiendo dichos registros, abstenerse de inscribir a toda persona jurídica, sin que se le haya asignado Número de Identificación Tributaria.

Toda modificación de los datos de inscripción, debe comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo, dentro de igual plazo, contado a partir del vencimiento de presentación de la última declaración que corresponda, se avisará del cese definitivo o temporal de la actividad respectiva, para las anotaciones correspondientes.

La persona individual que deje de ser representante legal de una persona jurídica podrá dar aviso a la Administración Tributaria de dicho extremo, acreditándolo con la certificación emitida por el registro que corresponda.

El cese temporal se dará cuando el contribuyente o responsable, por el plazo que indique, manifieste que no realizará actividades económicas. Se entenderá por cese definitivo cuando el contribuyente o el responsable no continúe con las actividades económicas en la que se haya inscrito.

El Registro Mercantil no autorizará la disolución de sociedades mercantiles que no acrediten encontrarse solventes ante la Administración Tributaria.

[PARRAFO DECLADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [292-2013] de fecha [06 de Marzo de 2014] y EXPEDIENTE [680-2013] de fecha [12 de Agosto de 2014]

Para aquellos contribuyentes que estén omisos en el pago del Impuesto al Valor Agregado o que no sean ubicados en su domicilio fiscal, la Administración Tributaria podrá suspender su afiliación al régimen de dicho impuesto y realizará la anotación especial en los registros tributarios del contribuyente o responsable.

Los contribuyentes o responsables deben actualizar o ratificar sus datos de inscripción anualmente, por los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición. La información que presente el contribuyente o responsable, debe contener, además, la actualización de su actividad o actividades económicas principales, que serán aquellas que en el período de imposición correspondiente hubieren reportado más del cincuenta por ciento (50%) de ingresos al contribuyente."

ARTICULO 120 "A".- [DECLARADO INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE por EXPEDIENTE No. [997-2012] de fecha [12 de Diciembre de 2013]

CAPITULO V

PROCESO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 121 .- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio.

Las resoluciones finales dictadas en este proceso, son impugnables ante los tribunales competentes.

ARTICULO 122 .- {REFORMADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y Fecha

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de uno o varios de los requisitos antes enumerados, no será motivo para rechazar la solicitud.

La Administración tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases

injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley.

ARTICULO 123 .- Personería. Se puede gestionar ante la Administración Tributaria, personalmente o mediante representante legal o mandatario.

Los documentos que acrediten la representación, se podrán presentar en copia legalizada.

ARTICULO 124 .- Exención del impuesto en las actuaciones. Todas las actuaciones ante la Administración Tributaria, están exentas del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

ARTICULO 125 .- {REFORMADO por el Art. 27 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Documentos emitidos por la Administración Tributaria. Se reputarán legítimos los actos de la Administración Tributaria realizados mediante la emisión de documentos por sistemas informáticos, electrónicos, mecánicos y otros similares, siempre que estos documentos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos, bases legales o informaciones necesarias para la acertada comprensión de su origen y contenido. También podrá utilizarse en los mismos firmas en forma facsimilar o impresas por otros medios.

Serán igualmente válidas las autorizaciones realizadas por la Administración Tributaria mediante claves electrónicas de identificación.

En todos los casos, los registros de claves electrónicas de identificación y de los avisos de recepción correspondientes, deberán ser conservados por la Administración Tributaria, durante un período no menor de diez (10) años."

ARTICULO 125 "A".- {ADICIONADO por el Art. 51 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Conservación y certificación de documentos recibidos por la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está facultada para que los documentos, registros, informaciones o archivos que reciba, se digitalicen, guarden, almacenen e integren en sistemas informáticos, electrónicos u otros similares, que garanticen su conservación, su fiel reproducción y faciliten la gestión administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La certificación de la documentación que obre en la Administración Tributaria en sistemas informáticos, digitalizados, electrónicos, mecánicos u otros similares, que emita funcionario competente para ello, serán admisibles como medios de prueba en toda actuación administrativa o judicial y tendrán plena validez y valor probatorio."

ARTICULO 125 "B".- {ADICIONADO por el Art. 52 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Medios equivalentes a la firma autógrafa. La información y operaciones transmitidas por medio de comunicaciones y firmas electrónicas, serán reconocidas conforme la regulación de la materia y las disposiciones administrativas que la Administración Tributaria emita al respecto."

ARTICULO 126 .- {REFORMADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Acceso a las actuaciones. En congruencia con lo que establece el Artículo 101 de este Código, los contribuyentes, los responsables o sus representantes legales debidamente acreditados ante la Administración Tributaria tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. También tendrán dicho acceso, los profesionales universitarios que asesoren a los contribuyentes o los responsables, siempre y cuando estos últimos autoricen por escrito y con firma Notarial legalizada la consulta de las actuaciones de que se trate."

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIONES

ARTICULO 127 .- Obligaciones de notificar. Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos.

También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

ARTICULO 128 .- Lugar para notificar. Las notificaciones a los solicitantes contribuyentes o responsables, se harán en el lugar señalado por ellos en su primera solicitud, mientras no fijen para tal efecto y por escrito, otro lugar diferente.

ARTICULO 129 .- Clases de notificaciones. Las notificaciones se harán según el caso:

a. Personalmente.

b. Por otro procedimiento idóneo.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa.

ARTICULO 130 .- Notificaciones personales. Se notificarán personalmente las resoluciones que:

a. Determinen tributos.

b. Determinen intereses.

c. Impongan sanciones.

d. Confieran o denieguen audiencias.

e. Decreten o denieguen la apertura a prueba.

f. Denieguen una prueba ofrecida.

g. Las que fijan un plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, reconozca o manifieste su conformidad o inconformidad en relación con algún asunto.

h. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que hagan efectivo.

i. Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso y las que lo resuelvan.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

ARTICULO 131 .- Entrega de copias. Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregará copia de la resolución dictada y de los documentos que la fundamentes y se identificará el expediente.

ARTICULO 132 .- Plazo para notificar. Toda notificación personal se practicará dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate, bajo pena para el notificador en caso de incumplimiento, de diez quetzales (Q.10.00) de multa la primera vez; de veinticinco quetzales (Q.25.00) la segunda vez y de destitución la tercera vez.

ARTICULO 133 .- {REFORMADO por el Art. 53 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula."

Cuando al notificador le conste personalmente o por informes que le den en el lugar en el que el contribuyente deba ser notificado, que éste ha muerto, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos haciendo constar cómo se enteró y quiénes le dieron la información, para que la Administración Tributaria proceda a confirmar la muerte.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción, siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente.

La Administración Tributaria podrá, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten, notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación, debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."

ARTICULO 134.- Notificación Notarial. Cuando la notificación se haga por notario, se entregará a este, original y copia de la resolución respectiva, debiendo el notario firmar en un libro que para el efecto se autorice, la constancia de recibo. Los notarios, entregarán la copia al interesado y asentarán la notificación a continuación de la resolución.

Los abogados que dirijan a las partes no podrán actuar como notarios notificadores en el expediente que se trate.

ARTICULO 135 .- Cédula de notificación. La Cédula debe contener: nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución, en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puesta, firma del notificador y sello de la Administración Tributaria o del notario, en su caso.

ARTICULO 136 .- Lugar para notificar. El promotor de un expediente administrativo, tiene obligación de señalar casa o lugar para recibir notificaciones y allí se le harán las que procedan, aunque lo cambie, mientras no exprese por escrito, otro lugar donde daban hacerse las notificaciones. Cuando en las primeras solicitudes no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones, se concederá el plazo a que alude el Artículo 122 de este Código, para que no lo haga y mientras tanto, se suspenderá el trámite de las mismas. Las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificadas la primera vez, en su domicilio fiscal, en el lugar que indique el interesado o en aquel que conste en el expediente. Las notificaciones así efectuadas tendrán plena validez pero admiten prueba en contrario.

ARTICULO 137 .- Notificaciones por otro procedimiento. La Administración Tributaria podrá establecer para las notificaciones no personales, otro procedimiento idóneo para estos efectos, siempre que se garantice adecuadamente el derecho de defensa del contribuyente.

ARTICULO 138.- Copia de las Resoluciones. De toda resolución se dejará copia íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario de la respectiva dependencia, o quien haga sus veces, consignando la fecha y hora en que la suscriba y agregue a los legajos, de lo que pondrá razón en el expediente identificado el mismo. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten.

El secretario o quien haga sus veces, deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de diez quetzales (Q.10.00), la primera vez que incumpla; de veinticinco quetzales (Q.25.00) la segunda y de destitución la tercera.

Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para la reposición de cualquier expediente que se extravíe.

ARTICULO 139 .- {REFORMADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden,

si el interesado se hubiere manifestado en el expediente sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha, pero el notificador no quedará relevado de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo."

ARTICULO 140 .- Notificaciones por comisión. Cuando haya de notificarse a una persona residente fuera del lugar donde tengan asiento las oficinas centrales de la Administración Tributaria, el jefe de la respectiva Dirección General o dependencia donde se lleve el expediente, comisionará el Administrador de Rentas del Departamento donde tenga su domicilio la persona a notificar a efecto de que éste a su vez, designe al empleado que deba hacer la notificación. El Administrador de Rentas comisionado, está obligado a comunicar al comitente, sin demora alguna y por la vía telegráfica, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto. A la vez, devolverá la resolución que se le haya remitido para notificar, cumplimiento con lo indicado por los artículos atinentes.

ARTICULO 141 .- Nulidad de las notificaciones. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prescrita en este Capítulo, son nulas. El notificador o el notario que las autorice incurre en multa de diez a veinticinco quetzales y responderá de los daños y perjuicios irrogados.

SECCIÓN TERCERA

PRUEBA

ARTICULO 142 .- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

ARTICULO 142 "A".- {ADICIONADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Medios de Prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original o fotocopia simple, para tal efecto, se procederá de la siguiente manera:

a. En el caso de presentación de los documentos originales, el contribuyente además deberá acompañar fotocopia simple del documento, a efecto que la misma pueda ser simple del documento, a efecto que la misma pueda ser cotejada con el original, para que posteriormente sea incorporada al expediente, certificando el auditor tributario el haber tenido a la vista el original.

b. En el caso de la presentación de fotocopias legalizadas por notario, la Administración Tributaria se reserva el derecho a solicitar la exhibición del documento original para cotejarlo con la copia.

c. Certificación contable de los estados financieros u otras operaciones contables del contribuyente.”

ARTICULO 143 .- Período de prueba. Cuando se discutan cuestiones de hecho, el período de prueba será de treinta (30) días hábiles, el cual no podrá prorrogarse.

El período de prueba podrá declararse vencido antes de su finalización, cuando las pruebas se hubiesen aportado y los interesados así lo soliciten.

No se admitirán las pruebas presentadas fuera del período de prueba, salvo las que se recaben para mejor resolver, aunque no hubiesen sido ofrecidas.

ARTICULO 144 .- Diligencias para mejor resolver. La Administración Tributaria, antes de dictar resolución final podrá de oficio o a petición de parte, acordar para mejor resolver:

a. Que se tenga a la vista cualquier documento que se crea conveniente.

b. Que se practique cualquier diligencia que se considere necesaria o se amplíen la que se hubiesen hecho.

c. Que se tenga a la vista cualquier actuación que sea pertinente.

{REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno."

SECCION CUARTA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 145 .- {REFORMADO por el Art. 37 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o el responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado según lo dispuesto en el Artículo 146 de este Código, en el entendido de que al finalizar el procedimiento se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente."

ARTICULO 145 "A" .- {ADICIONADO por el Art. 54 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Mecanismo previo para solucionar el conflicto tributario. La Administración Tributaria, luego de verificar las declaraciones, determinaciones, documentación de soporte y documentos de pago de impuestos, si se establecen inconsistencias, errores, acciones u omisiones en cuanto a la determinación de su obligación tributaria que no constituyan delitos o faltas penales, después de haberse presentado el informe por parte de los auditores que efectuaron la revisión donde se establecen las inconsistencias que correspondan y previo a conceder audiencia, podrá citar al contribuyente o responsable para subsanar las mismas.

En caso de aceptación expresa, total o parcial, por el contribuyente o responsable de las inconsistencias, errores, en cuanto a la determinación de su obligación tributaria, debe pagar el impuesto que resulte, y el pago de los intereses con una rebaja del cuarenta por ciento (40%) y la sanción por mora correspondiente, rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Si sólo se establecen infracciones a los deberes formales, al aplicar el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior y el contribuyente o responsable acepta expresamente las mismas, debe pagar la multa correspondiente rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Para documentar lo anterior, se faccionará acta administrativa en la que intervendrán funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Tributaria, donde se hará constar la aceptación expresa, total o parcial, del contribuyente o responsable y de los montos que debe pagar.

Si el contribuyente o responsable no paga o no rectifica pagando el impuesto y sanciones determinadas, después de aceptar, el expediente continuará el trámite correspondiente.

El expediente continuará su trámite por las inconsistencias, errores, acciones u omisiones no aceptadas por el contribuyente o responsable.”

ARTICULO 146 .- {REFORMADO por el Art. 55 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando éstas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles improrrogables, a efecto que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6o.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si sólo se imponen sanciones o sólo se cobran intereses, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.

El contribuyente o el responsable podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se realiza, se procederá al cobro por la vía Económico Coactiva. En este caso, las sanciones se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria o renuncia a éste, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo o desiste de ésta, se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."

ARTICULO 147 .- {REFORMADO por el Art. 39 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"No evacuación de audiencias. Si el contribuyente o el responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago."

ARTICULO 148 .- Medidas para mejor resolver. Se haya o no evacuado la audiencia, de oficio o a petición de parte, la Administración Tributaria podrá dictar resolución para mejor resolver conforme lo dispuesto en el Artículo 144 de este Código.

ARTICULO 149 .- {REFORMADO por el Art. 40 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución de los treinta (30) días hábiles siguientes:

Transcurrido el plazo anterior, si la Administración Tributaria no resuelve y notifica al contribuyente la resolución, dentro de los ciento quince (115) días hábiles siguiente a la notificación de conferimiento de audiencia por ajustes en los casos en que se haya producido período de prueba, o dentro de los ochenta y cinco (85) días hábiles siguientes a dicha notificación, en los casos en que no se haya producido período de prueba, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

ARTICULO 150 .- Requisitos de la resolución. La resolución deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Número de la resolución e identificación del expediente.

2. Lugar y fecha.

3. Apellidos y nombres completos, razón social o denominación legal del contribuyente o responsable y en su caso, del representante legal y su número de identificación Tributaria (NIT), domicilio fiscal del contribuyente o responsable, si estos extremos constaren en el expediente.

4. Indicación del tributo y del período de imposición correspondiente, si fuere el caso.

5. Consideración de los hechos expuestos y pruebas aportadas.

6. Los elementos de juicio utilizados para determinar la obligación tributaria.

7. Las especificaciones de las sumas exigibles por tributos, intereses, multas y recargos, según el caso.

8. En su caso, determinación del crédito que resulte a favor del contribuyente o responsable, ordenando que se acredite o devuelva conforme a lo dispuesto por el Artículo 111 de este Código.

9. Consideración de los dictámenes emitidos, y de los fundamentos de hechos y de derecho de la resolución.

10. La firma del funcionario que la emita.

Si al dictarse la resolución se cometieren errores de carácter formal, podrán corregirse de oficio por la Administración Tributaria. La resolución corregida deberá notificarse al contribuyente o responsable y a las demás partes, si las hubiere.

SECCIÓN QUINTA

INFRACCIONES QUE SE ESTABLEZCAN CON OCASIÓN DE INSPECCIONES O ACTOS SIMILARES

ARTICULO 151 .- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Actas. De los hechos que puedan constituir incumplimiento de obligaciones o infracciones en materia tributaria, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda.

El contribuyente presunto infractor, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En su ausencia, dicho derecho podrá ejercerlo su representante legal o el empleado a cuyo cargo se encuentre la empresa, local o establecimiento correspondiente, a quién se advertirá que deberá informar al contribuyente de manera inmediata.

En caso de negativa a cualquier acto de fiscalización o comparecencia, se suscribirá acta, haciendo constar tal hecho.

Las actas que levanten y los informes que rindan los auditores de la Administración Tributaria, tienen plena validez legal en tanto no se demuestre su inexactitud o falsedad."

ARTICULO 152 .- Autorización. Todo procedimiento deberá iniciarse por funcionario o empleado, debidamente autorizado para el efecto por la Administración Tributaria. Esta calidad deberá acreditarse ante el contribuyente o responsable.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

ARTICULO 153.- Objeto y procedimiento. Los contribuyentes o los responsables, podrán reclamar ante la Administración Tributaria, la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente por tributos, intereses, multas y recargos.

De no existir controversia, la Administración Tributaria, sin procedimiento previo, resolverá la reclamación y devolverá o acreditará lo pagado en exceso o indebidamente o en la forma establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si la reclamación diera lugar a controversia, ésta se tramitará de conformidad con el procedimiento especial de la Sección Cuarta del Capítulo V del Título IV de este Código.

Queda prohibida y es ilícita toda forma de doble o múltiple tributación.

CAPITULO VII

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCION UNICA

RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN

ARTICULO 154 .- {REFORMADO por el Art. 55 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."

ARTICULO 155 .- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."

ARTICULO 156 .- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Trámite y resolución. El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."

ARTICULO 157 .- {REFORMADO por el Art. 58 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."

ARTICULO 158 .- [DEROGADO por el Art. 59 del DECRETO No. [37-2016] de fecha [19 de Julio de 2016].

ARTICULO 159 .- {REFORMADO por el Art. 60 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Trámite de Recursos. Dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, conforme el artículo 157 de este Código. En el caso que existan diligencias para mejor resolver, el plazo establecido en el artículo 144 de este Código se considerará adicional."

ARTICULO 160 .- Enmienda y nulidad. La Administración Tributaria o la autoridad superior jerárquica, de oficio o petición de parte podrá:

1. Enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimientos.

2. Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas.

En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación.

En ningún caso se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas.

Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del

expediente o cuando se cometa error en la determinación de la obligación tributaria, multas, recargos o intereses.

{REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 46 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"La enmienda o la nulidad serán procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer éstos haya vencido. Es improcedente la enmienda o la nulidad cuando estas se interpongan después de plazo de tres (3) días de conocida la infracción. La Administración Tributaria resolverá la enmienda o la nulidad dentro del plazo de quince (15) días de su interposición. Esta resolución no será impugnabile."

TITULO V

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

RECURSO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 161 .- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de treinta días (30) hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso.

El memorial de demanda deberá contener todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo."

ARTICULO 162 .- [DEROGADO por el EXPEDIENTE No. [1441-2001] publicado el [12 de Marzo de 2003]

ARTICULO 163 .- {REFORMADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Medidas cautelares dentro del recurso contencioso administrativo. La Administración Tributaria podrá solicitar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo que conozca del recurso, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, así como en la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia defraudación o riesgo para la percepción de los tributos, intereses y multas y ésta deberá decretarlas para este propósito."

ARTICULO 164 .- {REFORMADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Acumulación. Cuando se hubiere interpuesto contra una misma resolución varios recurso de lo Contencioso Administrativo, la Sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte a efecto de resolverlos en una misma sentencia."

ARTICULO 165 .- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

ARTICULO 165 "A".- {ADICIONADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso, determinará si la resolución recurrida se apegó a la ley y a los principios jurídicos aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa.

Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcial o totalmente."

ARTICULO 166 .- {REFORMADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"No pago previo o caución. Para impugnar las resoluciones administrativas en materia tributaria no se exigirá al contribuyente pago previo, ni garantía alguna."

ARTICULO 167 .- {REFORMADO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Denominación. La utilización de las denominaciones "recurso contencioso administrativo" o "proceso contencioso administrativo" para impugnar resoluciones de la administración pública, tienen igual significado."

ARTICULO 168.- {REFORMADO por el Art. 37 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Normas aplicables. En todo lo no previsto en esta Ley para resolver el recurso contencioso administrativo se aplicarán las normas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del C.R. y sus reformas."

CAPITULO II

CASACIÓN

ARTICULO 169 .- Casación. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá, admitirá y substanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO III

MEDIDAS DE GARANTIA Y PRECAUTORIAS

ARTICULO 170 .- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, el cual queda así:}

"Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar ante los Juzgados de lo económico-coactivo o del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, asimismo, que permitan la debida verificación y fiscalización que le manda la Ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo en la percepción de los tributos, intereses y multas."

{REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"En casos excepcionales, por razones de horario o en días inhábiles podrá solicitarlas ante el Juzgado de Paz de Ramo Penal de turno, el cual las calificará y otorgará, trasladando oportunamente las actuaciones al Tribunal que normalmente debe conocer. En todos los casos la Administración Tributaria sustentará el riesgo que justifica la solicitud.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A solicitud del afectado por las medidas, el Juez podrá reducirlas o sustituirlas por otros bienes, garantías o créditos suficientes, que garanticen totalmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y el pago de los intereses y las costas.

El Estado, a través de la Administración Tributaria, queda relevado de construir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen."

ARTICULO 170 "A".- {ADICIONADO por el Art. 62 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Apercibimiento en medida cautelar por resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. El juez competente que resuelva favorablemente la solicitud de la Administración Tributaria relacionada con una medida cautelar encaminada a permitir la verificación y fiscalización que le manda la ley, requerirá al contribuyente o responsable el cumplimiento de lo resuelto por aquella dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución por el ministro ejecutor, bajo apercibimiento que si no lo hiciere se le certificará lo conducente.

La certificación de lo conducente, cuando proceda, deberá emitirla el juez, dentro del plazo de diez días contados a partir de finalizado el plazo anteriormente relacionado."

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 171 .- Concepto y características. El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

Tiene como características propias; brevedad, oficiosidad y especialidad.

ARTICULO 172 .- {REFORMADO por el Art. 63 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Procedencia. Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución Económico Coactiva.

Podrá también iniciarse el procedimiento Económico Coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o derechos arancelarios constituidos a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza por escrito en forma fundamentada, y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituye titulo ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o derechos arancelarios a favor de la Administración Tributaria.
5. Certificación del saldo deudor de cuenta corriente tributaria de obligaciones líquidas y exigibles.
6. Otros documentos en que consten deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva."

ARTICULO 173 .- Requisitos del título ejecutivo administrativo. Para que los documentos administrativos constituyan título ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión.
2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria.
3. Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido
4. Domicilio fiscal.
5. Indicación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde.
6. Nombres, apellidos y firmas del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el artículo 125 de este Código.
7. Sello de la oficina administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 174 .- Iniciación del procedimiento y audiencia. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso.

En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

ARTICULO 174 "A".- {ADICIONADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:-}

"Utilización de sistemas o medios de comunicación. Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán agilizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos, conforme lo establecido en el presente capítulo, cuando estos sistemas existan y estén disponibles."

ARTICULO 174 "B".- {ADICIONADO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:-}

"Plazo para resolver. Una vez recibida la demanda económica coactiva, el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, si lo considera procedentes las medidas precautorias solicitadas por la parte demandante y entre las cuales es solicitado el embargo de cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones o bien inversiones a nombre del demandado, deberá proceder a la elaboración del oficio de, embargo, librando el mismo de preferencia por vía electrónica, remitiendo el oficio por Internet u otra red de comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto proporcionen los bancos del sistema o en su defecto, por escrito remitiendo los oficios por los medios más expeditos.

La entidad bancaria a que se hubiere recibido el oficio de embargo por la vía electrónica o por escrito en papel, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo."

ARTICULO 175 .- Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

ARTICULO 176 .- Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba, pertinente. Si estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición.

El juez oírán por cinco (5) días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez (10) días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.

ARTICULO 177 .- Excepciones en cualquier estado del proceso. Se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.
3. Finiquito debidamente otorgado.
4. Prescripción.
5. Caducidad.
6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

ARTICULO 178 .- Resolución. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas.

Además, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

SECCIÓN TERCERA

TERCERIAS Y COSTAS

ARTICULO 179 .- Clases y trámite. Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán como incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo.

ARTICULO 180 .- Oportunidad. Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.

ARTICULO 181 .- Suspensión del trámite. Interpuesta un tercería excluyente de dominio, se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 182 .- {REFORMADO por el Art. 64 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Costas. Las costas declaradas a favor de la Administración Tributaria formarán parte de sus ingresos privativos, para cubrir costos y gastos incurridos."

SECCIÓN CUARTA

RECURSOS

ARTICULO 183 .- {REFORMADO por el Art. 65 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Recursos. En el procedimiento Económico Coactivo, en contra del auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deban interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a aquel en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.
2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En contra de las demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento Económico Coactivo, podrán interponerse los recursos y acciones establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial."

ARTICULO 184 .- Segunda instancia. De las apelaciones conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Impuesto el recurso de apelación, el tribunal de primer grado lo concederá, si fuere procedente y, elevará los autos al Tribunal Superior, el que señalará día para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, pasado el cual, resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 185 .- Supletoriedad. En lo que no contraríen las disposiciones de este Código y en todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 186 .- De los epígrafes. Los epígrafes de los artículos de este Código no tienen validez interpretativa.

ARTICULO 187 .- {REFORMADO por el Art. 48 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

Disposiciones derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que en la legislación específica de cada impuesto se refieran a las materias que norma este Código. Así como todas las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTICULO 188 .- Texto ordenado de leyes tributarias. Dentro del plazo de un año de vigencia de este Código, el Organismo Ejecutivo deberá publicar un texto único, ordenado y actualizado de las leyes tributarias.

ARTICULO 189 .- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {47-91} de fecha {28 de Mayo de 1991}, el cual queda así:}

"El presente Código entrará en vigencia, el 2 de octubre de 1991."

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

(ms1) Publicado en el Diario Oficial Número 3, Tomo CCXLI, Página 50 a 60, el 3 de Abril de 1991.

{reforma4} EL ART. 4 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 4.- Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política, los contenidos en este código, en las leyes tributarias específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial.{/reforma4}

{reforma4} EL ART. 4 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 4.- Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política, los contenidos en este código, en las leyes tributarias específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial.{/reforma4}

{reforma4} EL ART. 4 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 4.- Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política, los contenidos en este código, en las leyes tributarias específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial.{/reforma4}

{reforma10} EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 10.- Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.{/reforma10}

{reforma10} EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 10.- Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.{/reforma10}

{reforma10} EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 10.- Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.{/reforma10}

{reforma15} EL ART. 15 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 15.- PREEMINENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL SOBRE LA CONTRACTUAL. Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en los casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes.{/reforma15}

{reforma15} EL ART. 15 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 15.- PREEMINENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL SOBRE LA CONTRACTUAL. Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en los casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes.{/reforma15}

{reforma15} EL ART. 15 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 15.-

PREEMINENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL SOBRE LA CONTRACTUAL.
Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en los casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes.{/reforma15}

{reforma17} EL ART. 16 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 16 "A".- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE de la CORTE de CONSTITUCIONALIDAD No. [1898-2012] de fecha [10 de Mayo de 2012]

{ADICIONADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Simulación fiscal. La Administración Tributaria formulará los ajustes que correspondan, cuando establezca que los contribuyentes, en detrimento de la recaudación tributaria: a) Encubran el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; b) Declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; o, c) Constituyan o transmitan derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

En estos casos, la Administración Tributaria formulará los ajustes que correspondan y notificará al contribuyente o al responsable, sin perjuicio de iniciar las acciones penales, cuando corresponda."{/reforma17}

{reforma21} EL NUMERAL 5 del ART. 20 ORIGINALMENTE DECIA:- 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás.{/reforma21}

{reforma21} EL NUMERAL 5 del ART. 20 ORIGINALMENTE DECIA:- 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás.{/reforma21}

{reforma21} EL NUMERAL 5 del ART. 20 ORIGINALMENTE DECIA:- 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás.{/reforma21}

{reforma25} EL NUMERAL 6 del ART. 22 ORIGINALMENTE DECIA:- 6. Sucesiones indivisas. El albacea, administrador o herederos.{/reforma25}

{reforma28} EL SEGUNDO PARRAFO del ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:- Es asimismo responsable, la persona jurídica sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas, aún cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributo.{/reforma28}

{reforma28} EL SEGUNDO PARRAFO del ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:- Es asimismo responsable, la persona jurídica sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas, aún cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributo.{/reforma28}

{reforma28} EL SEGUNDO PARRAFO del ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:- Es

asimismo responsable, la persona jurídica sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas, aún cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributo.{/reforma28}

{reforma30} EL ART. 27 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 27.- Responsabilidad Solidaria De Adquirentes De Bienes Y De Establecimiento. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios, como sucesores a título particular de los bienes adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden las fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra, deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el inciso 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria del contrato o acto respectivo que origina la transferencia.{/reforma30}

{reforma30} EL ART. 27 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 27.- Responsabilidad Solidaria De Adquirentes De Bienes Y De Establecimiento. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios, como sucesores a título particular de los bienes adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden las fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra, deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el inciso 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria del contrato o acto respectivo que origina la transferencia.{/reforma30}

{reforma30} EL ART. 27 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 27.- Responsabilidad Solidaria De Adquirentes De Bienes Y De Establecimiento. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios, como sucesores a título particular de los bienes adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden las fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra, deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el inciso 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria del contrato o acto respectivo que origina la transferencia.{/reforma30}

{reforma33} EL ART. 30 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30.- INFORMACION RESPECTO DE TERCEROS. En casos concretos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos y otros hechos de terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales; el secreto profesional, el secreto bancario y lo dispuesto en este Código.

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. En consecuencia, las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de Juez competente.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios de escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

EL ART. 30 ORIGINAL:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración

Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006.]{/reforma33}

{reforma33} EL ART. 30 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30.- INFORMACION RESPECTO DE TERCEROS. En casos concretos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos y otros hechos de terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales; el secreto profesional, el secreto bancario y lo dispuesto en este Código.

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. En consecuencia, las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de Juez competente.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios de escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

EL ART. 30 ORIGINAL:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006.]{/reforma33}

{reforma33} EL ART. 30 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30.- INFORMACION RESPECTO DE TERCEROS. En casos concretos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos y otros hechos de terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales; el secreto profesional, el secreto bancario y lo dispuesto en este Código.

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. En consecuencia, las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de Juez competente.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios de escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

EL ART. 30 ORIGINAL:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006.]{/reforma33}

{reforma36}

EL ART. 30 "C" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30 "C".- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE No. [3267-2018] de fecha [02 de Agosto de 2018]
{/reforma36}

{reforma42} EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 36.- Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

EL TERCER PARRAFO del ART. 36 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, e cual queda así: "Las fianzas con las que se garantice el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

{ADICIONADOS dos PARRAFOS por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero 2004} el cual queda así:} "La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía."

EL ART. 36 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 36.- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:} "Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se regirán por las obligaciones disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deberán ser solucionadas en la vía sumaria" {/reforma42}

{reforma42} EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 36.- Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

EL TERCER PARRAFO del ART. 36 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, e cual queda así: "Las fianzas con las que se garantice el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

{ADICIONADOS dos PARRAFOS por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero 2004} el cual queda así:} "La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía."

EL ART. 36 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 36.- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:} "Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se regirán por las obligaciones disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deberán ser solucionadas en la vía sumaria" {/reforma42}

{reforma42} EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 36.- Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

EL TERCER PARRAFO del ART. 36 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, e cual queda así: "Las fianzas con las que se garantice el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

{ADICIONADOS dos PARRAFOS por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero 2004} el cual queda así:} "La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía."

EL ART. 36 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 36.- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:} "Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se regirán por las obligaciones disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deberán ser solucionadas en la vía sumaria" {/reforma42}

{reforma46} EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 40.- Facilidades De Pago. La Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades de pago de impuestos, hasta por un máximo de doce meses, siempre que asi lo solicite antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los bonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción, respecto de los impuestos retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o fortuitos que afecten el cumplimiento normal de la obligación, ni cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio o transacción celebrado con autorización o aprobación del Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo.

Por el impuesto adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, se causará el interés tributario resarcitorio que establece este código, sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriben entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, deberá garantizar los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS ADICIONADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:} "Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

- Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.
- De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y
- De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuator autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

[DEROGADO el ART. 3 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "Facilidades de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio de cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse a los agentes de retención o percepción facilidades para la entrega de retenciones o percepciones de impuestos.

No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas, que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente." {/reforma46}

{reforma46} EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 40.- Facilidades De Pago. La Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades de pago de impuestos, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo solicite antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades

después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los bonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción, respecto de los impuestos retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o fortuitos que afecten el cumplimiento normal de la obligación, ni cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio o transacción celebrado con autorización o aprobación del Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo.

Por el impuesto adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, se causará el interés tributario resarcitorio que establece este código, sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriben entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, deberá garantizar los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS ADICIONADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:} "Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

- Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.
- De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y
- De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuador autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

[DEROGADO el ART. 3 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "Facilidades de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio de cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse a los agentes de retención o percepción facilidades para la entrega de retenciones o percepciones de impuestos.

No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas, que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente." {/reforma46}

{reforma46} EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 40.- Facilidades De Pago. La Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades de pago de impuestos, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo solicite antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el

convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los bonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción, respecto de los impuestos retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o fortuitos que afecten el cumplimiento normal de la obligación, ni cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio o transacción celebrado con autorización o aprobación del Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo.

Por el impuesto adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, se causará el interés tributario resarcitorio que establece este código, sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriben entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, deberá garantizar los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS ADICIONADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:} "Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

- Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.
- De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y
- De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuador autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

[DEROGADO el ART. 3 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "Facilidades de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio de cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse a los agentes de retención o percepción facilidades para la entrega de retenciones o percepciones de impuestos.

No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas, que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente." {/reforma46}

{reforma53} EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 47.- Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidez, intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, vence el plazo de cinco años. En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas.

EL ART. 47 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas."{/reforma53}

{reforma53} EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 47.- Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidez, intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, vence el plazo de cinco años. En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas.

EL ART. 47 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas."{/reforma53}

{reforma53} EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 47.- Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidez, intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, vence el plazo de cinco años. En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas.

EL ART. 47 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas."{/reforma53}

{reforma56} EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 50.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe

por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente responsable.

2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

3. La solicitud de facilidades de pago.

4. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

6. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 50.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible.

3. La interposición por el contribuyente o el responsable, de recurso de revocatoria o de reposición.

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

6. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción."

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 3 y 6 por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, los cuales quedan así;} "3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria.

6. La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria. Resuelta definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo."/reforma56}

{reforma56} EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 50.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente responsable.

2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

3. La solicitud de facilidades de pago.

4. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

6. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 50.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible.

3. La interposición por el contribuyente o el responsable, de recurso de revocatoria o de reposición.

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

6. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción."

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 3 y 6 por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, los cuales quedan así;} "3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria.

6. La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria. Resuelta definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo."{/reforma56}

{reforma56} EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 50.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente responsable.

2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

3. La solicitud de facilidades de pago.

4. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

6. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 50.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible.

3. La interposición por el contribuyente o el responsable, de recurso de revocatoria o de reposición.

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

6. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción."

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 3 y 6 por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, los cuales quedan así:} "3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria.

6. La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria. Resuelta definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo."/reforma56}

{reforma59} EL ART. 53 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 53.- Acción o Excepción de Prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.{/reforma59}

{reforma59} EL ART. 53 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 53.- Acción o Excepción de Prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.{/reforma59}

{reforma59} EL ART. 53 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 53.- Acción o Excepción de Prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.{/reforma59}

{reforma60} EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Cuando no se cubra el costo de administración, no procederá el cobro de tributos, intereses, multas y recargos, siempre que la suma de estos no exceda de Q. 500.00, en cada caso.

EL ART. 54 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, no deberá iniciarse el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de mil quetzales (Q. 1,000.00), en cada período impositivo. Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea su monto."/reforma60}

{reforma60} EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Cuando no se cubra el costo de administración, no procederá el cobro de tributos, intereses, multas y recargos, siempre que la suma de estos no exceda de Q. 500.00, en cada caso.

EL ART. 54 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, no deberá iniciarse el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de mil quetzales (Q. 1,000.00), en cada período impositivo. Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea su monto."{/reforma60}

{reforma60} EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Cuando no se cubra el costo de administración, no procederá el cobro de tributos, intereses, multas y recargos, siempre que la suma de estos no exceda de Q. 500.00, en cada caso.

EL ART. 54 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, no deberá iniciarse el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de mil quetzales (Q. 1,000.00), en cada período impositivo. Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea su monto."{/reforma60}

{reforma61} EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber tenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un solo caso y a un solo impuesto.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o cuya ausencia

o muerte presunta hubiese sido debidamente declarada; a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos estos casos, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Ministerio de Finanzas a instancia de la Administración Tributaria, previo dictamen de la Dirección de Inspecciones Fiscales de dicho Ministerio. Y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas, a

instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a. Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b. Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare."

{REFORMADAS LITERALES c) y d) por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, las cuales quedan así:}

"c. Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse afectiva la deuda tributaria.

d. Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad, podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 55 NUMERAL 2 LITERALES c) y d) ORIGINALES DECIAN:-

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."{/reforma61}

{reforma61} EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber tenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un solo caso y a un solo impuesto.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiese sido debidamente declarada; a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos estos casos, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Ministerio de Finanzas a instancia de la Administración Tributaria, previo dictamen de la Dirección de Inspecciones Fiscales de dicho Ministerio. Y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del

CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a. Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b. Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare."

{REFORMADAS LITERALES c) y d) por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, las cuales quedan así:}

"c. Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse afectiva la deuda tributaria.

d. Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad, podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 55 NUMERAL 2 LITERALES c) y d) ORIGINALES DECIAN:-

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de

quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."{/reforma61}

{/reforma61} EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber tenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un solo caso y a un solo impuesto.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiese sido debidamente declarada; a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos estos casos, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Ministerio de Finanzas a instancia de la Administración Tributaria, previo dictamen de la Dirección de Inspecciones Fiscales de dicho Ministerio. Y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a. Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b. Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare."

{REFORMADAS LITERALES c) y d) por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, las cuales quedan así:}

"c. Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse afectiva la deuda tributaria.

d. Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad, podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 55 NUMERAL 2 LITERALES c) y d) ORIGINALES DECIAN:-

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a

dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."{/reforma61}

{reforma62} EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y, deberá ser comunicada, cuando proceda, a los sujetos activos de la obligación tributaria y al organismo contralor de dichos sujetos.

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada al Ministerio de Finanzas Públicas y al organismo contralor.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la comprobación de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas y autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga, voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Dicho impedimento no aplicará cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de su Dirección de Adquisiciones, llevará un registro de las declaratorias de incobrabilidad y de los proveedores morosos."

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales que establece el artículo 55 de este Código, salvo lo dispuesto en el numeral cinco (5) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros

registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.{/reforma62}

{reforma62} EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y, deberá ser comunicada, cuando proceda, a los sujetos activos de la obligación tributaria y al organismo contralor de dichos sujetos.

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada al Ministerio de Finanzas Públicas y al organismo contralor.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la comprobación de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas y autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga, voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Dicho impedimento no aplicará cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de su Dirección de Adquisiciones, llevará un registro de las declaratorias de incobrabilidad y de los proveedores morosos."

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales que establece el artículo 55 de este Código, salvo lo dispuesto en el numeral cinco (5) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros

registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.{/reforma62}

{reforma62} EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y, deberá ser comunicada, cuando proceda, a los sujetos activos de la obligación tributaria y al organismo contralor de dichos sujetos.

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada al Ministerio de Finanzas Públicas y al organismo contralor.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la comprobación de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas y autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga, voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Dicho impedimento no aplicará cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de su Dirección de Adquisiciones, llevará un registro de las declaratorias de incobrabilidad y de los proveedores morosos."

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales que establece el artículo 55 de este Código, salvo lo dispuesto en el numeral cinco (5) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros

registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.{/reforma62}

{reforma64} EL ART. 57 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 57 "A."- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE No. [290-2013] de fecha [11 de Abril de 2013]

EL ART 57 "A" EN SU PARRAFO ORIGINAL DECIA:- [PARRAFO DECLARADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [5094-2012] de fecha [29 de Agosto de 2013].

EL ART. 57 "A" PARRAFO SEGUNDO ORIGINALMENTE DECIA:- La Administración Tributaria determinará los requisitos, características y demás condiciones necesarias para su obtención. El plazo para la emisión de la solvencia es de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.{/reforma64}

{reforma66} EL ART. 59 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 59.- COMPUTO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS. Los intereses resarcitorios a favor del fisco, se computarán a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siempre que los reparos o ajustes se formulen dentro de los dos años siguientes a ese día. Si los reparos se formularen después de los dos años mencionados, los intereses se computarán a partir de la notificación de la orden de pago del ajuste inicial. En ningún caso se cobrarán intereses resarcitorios y por más de dos años.{/reforma66}

{reforma66} EL ART. 59 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 59.- COMPUTO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS. Los intereses resarcitorios a favor del fisco, se computarán a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siempre que los reparos o ajustes se formulen dentro de los dos años siguientes a ese día. Si los reparos se formularen después de los dos años mencionados, los intereses se computarán a partir de la notificación de la orden de pago del ajuste inicial. En ningún caso se cobrarán intereses resarcitorios y por más de dos años.{/reforma66}

{reforma66} EL ART. 59 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 59.- COMPUTO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS. Los intereses resarcitorios a favor del fisco, se computarán a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siempre que los reparos o ajustes se formulen dentro de los dos años siguientes a ese día. Si los reparos se formularen después de los dos años mencionados, los intereses se computarán a partir de la notificación de la orden de pago del ajuste inicial. En ningún caso se cobrarán intereses resarcitorios y por más de dos años.{/reforma66}

{reforma68} EL ART. 61 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 61.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O EL RESPONSABLE. El contribuyente o responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte, a su favor, de la cuenta corriente tributaria mencionada en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el interesado hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento. El interesado puede presentar solicitud al respecto o la Administración Tributaria hacer la determinación de oficios. En ningún caso pagarán intereses por más de dos años por este concepto. El interés a favor del contribuyente o responsable se calculará, aplicando la tasa máxima anual conforme el artículo 58 de este código.

EL ART. 61 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Intereses a favor del contribuyente o el responsable. El Contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si aún no se hubiere implementado la cuenta corriente tributaria integral, los intereses se devengarán y liquidarán sobre cada uno de los saldos adeudados al contribuyente por los pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el contribuyente o responsable hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento del tributo, aplicando la tasa de interés anual conforme el Artículo 58 de este Código.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al pago de interés o bien la Administración Tributaria hacer la determinación de oficio de los mismos. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución."

{reforma68} EL ART. 61 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 61.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O EL RESPONSABLE. El contribuyente o responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte, a su favor, de la cuenta corriente tributaria mencionada en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el interesado hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento. El interesado puede presentar solicitud al respecto o la Administración Tributaria hacer la determinación de oficios. En ningún caso pagarán intereses por más de dos años por este concepto. El interés a favor

del contribuyente o responsable se calculará, aplicando la tasa máxima anual conforme el artículo 58 de este código.

EL ART. 61 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Intereses a favor del contribuyente o el responsable. El Contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si aún no se hubiere implementado la cuenta corriente tributaria integral, los intereses se devengarán y liquidarán sobre cada uno de los saldos adeudados al contribuyente por los pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el contribuyente o responsable hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento del tributo, aplicando la tasa de interés anual conforme el Artículo 58 de este Código.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al pago de interés o bien la Administración Tributaria hacer la determinación de oficio de los mismos. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución."/reforma68}

{reforma68} EL ART. 61 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 61.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O EL RESPONSABLE. El contribuyente o responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte, a su favor, de la cuenta corriente tributaria mencionada en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el interesado hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento. El interesado puede presentar solicitud al respecto o la Administración Tributaria hacer la determinación de oficios. En ningún caso pagarán intereses por más de dos años por este concepto. El interés a favor del contribuyente o responsable se calculará, aplicando la tasa máxima anual conforme el artículo 58 de este código.

EL ART. 61 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Intereses a favor del contribuyente o el responsable. El Contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si aún no se hubiere implementado la cuenta corriente tributaria integral, los intereses se devengarán y liquidarán sobre cada uno de los saldos adeudados al contribuyente por los pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el contribuyente o responsable hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento del tributo, aplicando la tasa de interés anual conforme el Artículo 58 de este Código.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al pago de interés o bien la Administración Tributaria hacer la determinación de oficio de los mismos. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución."/reforma68}

{reforma73} EL ART. 66 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 66.- IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o cualquiera otra que favorezca al infractor, sin afectar resoluciones o sentencias firmes.{/reforma73}

{reforma73} EL ART. 66 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 66.- IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o cualquiera otra que favorezca al infractor, sin afectar resoluciones o sentencias firmes.{/reforma73}

{reforma73} EL ART. 66 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 66.- IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o cualquiera otra que favorezca al infractor, sin afectar resoluciones o sentencias firmes.{/reforma73}

{reforma76} EL ART. 69 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 69.- CONCEPTO. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias.

EL ART. 69 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así: "Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.{/reforma76}

{reforma76} EL ART. 69 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 69.- CONCEPTO. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias.

EL ART. 69 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.{/reforma76}

{reforma76} EL ART. 69 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 69.- CONCEPTO. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias.

EL ART. 69 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.{/reforma76}

{reforma77} EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- "ARTICULO 70.- Competencia. Si se cometieren delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar el hecho a la autoridad judicial penal competente.

EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 70.- Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."{/reforma77}

{reforma77} EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- "ARTICULO 70.- Competencia. Si se cometieren delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar el hecho a la autoridad judicial penal competente.

EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del

CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 70.- Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."{/reforma77}

{reforma77} EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- "ARTICULO 70.- Competencia. Si se cometieren delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar el hecho a la autoridad judicial penal competente.

EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 70.- Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."{/reforma77}

{reforma78} EL ART. 71 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 71.- Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Defraudación.

2. Retención de Tributos.

3. Mora.

4. Omisión de pago de tributos.

5. Resistencia a la acción fiscalizadora.

6. Incumplimiento de las obligaciones formales.

7. Las demás que se establecen expresamente en este Código.{/reforma78}

{reforma78} EL ART. 71 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 71.- Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Defraudación.

2. Retención de Tributos.

3. Mora.

4. Omisión de pago de tributos.

5. Resistencia a la acción fiscalizadora.

6. Incumplimiento de las obligaciones formales.

7. Las demás que se establecen expresamente en este Código.{/reforma78}

{reforma78} EL ART. 71 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 71.- Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Defraudación.

2. Retención de Tributos.

3. Mora.

4. Omisión de pago de tributos.

5. Resistencia a la acción fiscalizadora.

6. Incumplimiento de las obligaciones formales.

7. Las demás que se establecen expresamente en este Código.{/reforma78}

{reforma81} EL ART. 74 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 74.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia si el sancionado por resolución o sentencia firme, comete una nueva infracción del mismo tipo. En los casos de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un diez por ciento (10%) la primera vez, y en un veinte por ciento (20%) cada una en las sucesivas. Si la sanción se aplicare en función del importe de un tributo, ésta en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años.

En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 Numerales 1, 4, 6, 9 y 10 de este Código."

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1,4,6,9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código. Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

EL ART. 74 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción,

se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."{/reforma81}

{reforma81} EL ART. 74 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 74.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia si el sancionado por resolución o sentencia firme, comete una nueva infracción del mismo tipo. En los casos de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un diez por ciento (10%) la primera vez, y en un veinte por ciento (20%) cada una en las sucesivas. Si la sanción se aplicare en función del importe de un tributo, ésta en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años.

En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 Numerales 1, 4, 6, 9 y 10 de este Código."

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1,4,6,9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código. Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

EL ART. 74 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."{/reforma81}

{reforma81} EL ART. 74 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 74.- REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia si el sancionado por resolución o sentencia firme, comete una nueva infracción del mismo tipo. En los casos de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un diez por ciento (10%) la primera vez, y en un veinte por ciento (20%) cada una en las sucesivas. Si la sanción se aplicare en función del importe de un tributo, ésta en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años.

En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 Numerales 1, 4, 6, 9 y 10 de este Código."

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1,4,6,9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código. Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

EL ART. 74 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."/reforma81}

{reforma91} EL ART. 84 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 84.- CONCEPTO Comete defraudación tributaria quien, mediante, simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño, induce a error a la Administración Tributaria, del cual pueda resultar perjuicio para la misma.

EL ART. 84 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]]{/reforma91}

{reforma91} EL ART. 84 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 84.- CONCEPTO Comete defraudación tributaria quien, mediante, simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño, induce a error a la Administración Tributaria, del cual pueda resultar perjuicio para la misma.

EL ART. 84 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]]{/reforma91}

{reforma91} EL ART. 84 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 84.- CONCEPTO Comete defraudación tributaria quien, mediante, simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño, induce a error a la Administración Tributaria, del cual pueda resultar perjuicio para la misma.

EL ART. 84 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]]{/reforma91}

{reforma92} EL ART. 85 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 85.- Actos de defraudación. Son actos de defraudación:

1. Declarar importes, cantidades y datos falsos u omitir deliberadamente informaciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
2. Emplear mercaderías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los que corresponde, según la ley que conceda la exención o franquicia.
3. Elaborar lo comerciar clandestinamente mercaderías gravadas. Se consideran comprendidas en estas acciones la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; asimismo la alteración de las características de la mercadería, su ocultación cambio de destino y falsa indicación de procedencia.
4. Ocultar mercaderías, objetos o productos gravados.

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]]

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de

empresas, establecimientos, o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.
2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en forma y plazo establecido en las mismas.
3. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.
4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización."

EL ART. 85 NUMERAL 4 ORIGINAL DECIA:- 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."{/reforma92}

{reforma92} EL ART. 85 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 85.- Actos de defraudación. Son actos de defraudación:

1. Declarar importes, cantidades y datos falsos u omitir deliberadamente informaciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
2. Emplear mercaderías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los que corresponde, según la ley que conceda la exención o franquicia.
3. Elaborar lo comerciar clandestinamente mercaderías gravadas. Se consideran comprendidas en estas acciones la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; asimismo la alteración de las características de la mercadería, su ocultación cambio de destino y falsa indicación de procedencia.
4. Ocultar mercaderías, objetos o productos gravados.

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos, o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.
2. No emitir o no entregar facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específica, en forma y plazo establecido en las mismas.
3. Emitir facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.
4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tickets u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización."

EL ART. 85 NUMERAL 4 ORIGINAL DECIA:- 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."{/reforma92}

{reforma92} EL ART. 85 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 85.- Actos de defraudación. Son actos de defraudación:

1. Declarar importes, cantidades y datos falsos u omitir deliberadamente informaciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
2. Emplear mercaderías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los que corresponde, según la ley que conceda la exención o franquicia.
3. Elaborar lo comerciar clandestinamente mercaderías gravadas. Se consideran

comprendidas en estas acciones la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; asimismo la alteración de las características de la mercadería, su ocultación cambio de destino y falsa indicación de procedencia.

4. Ocultar mercaderías, objetos o productos gravados.

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos, o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.

2. No emitir o no entregar facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específica, en forma y plazo establecido en las mismas.

3. Emitir facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tickets u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización."

EL ART. 85 NUMERAL 4 ORIGINAL DECIA:- 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."/reforma92}

{reforma93} EL ART. 86 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 86.- Sanción. La defraudación tributaria será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido y determinado por la Administración Tributaria.

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha [02 de Julio de 1996], el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código.

Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas, establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente, en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción.

SANCION, El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

No procederá la aplicación del cierre temporal, cuando se presuma la comisión de un delito, en cuyo caso la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en los artículos 70 y 90 de este Código.

Al constatare la reincidencia y la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 74 y numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria, fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de las entidades cuya vigilancia y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la Junta Monetaria. En el caso de las Bolsas de Valores, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL."

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento o negocio cerrado, se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente, sin perjuicio de instruir proceso por los delitos que correspondan.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, del sancionado por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará dicha sanción por una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último mes calendario anterior a la fecha en la que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de esta sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia o cuando así proceda, conforme a las disposiciones de este artículo.

Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente

después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "Cerrado Temporalmente por infracción tributaria", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "Por orden judicial".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado anterior o la fecha en que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NOVENO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {17 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] que REFORMABA el PARRAFO NOVENO del Art. 86, por EXPEDIENTES numeros [112 y 122-2004]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, los cuales quedan así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimiento o negocios, pero comete la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola y oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, La Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de Paz del ramo penal competente, para que se imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda."

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el

Juez que decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia, o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin mas trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

(PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.
2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento en lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.
3. Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades o profesionales.

Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Tributario."/>

EL ART. 86 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 86.- Sanción. La defraudación tributaria será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido y determinado por la Administración Tributaria.

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha [02 de Julio de 1996], el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código.

Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas, establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente, en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción.

SANCION, El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

No procederá la aplicación del cierre temporal, cuando se presuma la comisión de un delito, en cuyo caso la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en los artículos 70 y 90 de este Código.

Al constatare la reincidencia y la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 74 y numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria, fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de las entidades cuya vigilancia y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la Junta Monetaria. En el caso de las Bolsas de Valores, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL."

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento o negocio cerrado, se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente, sin perjuicio de instruir proceso por los delitos que correspondan.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, del sancionado por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará dicha sanción por una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último mes calendario anterior a la fecha en la que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de esta sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia o cuando así proceda, conforme a las disposiciones de este artículo.

Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente

después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "Cerrado Temporalmente por infracción tributaria", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "Por orden judicial".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado anterior o la fecha en que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NOVENO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {17 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] que REFORMABA el PARRAFO NOVENO del Art. 86, por EXPEDIENTES numeros [112 y 122-2004]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, los cuales quedan así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimiento o negocios, pero comete la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola y oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, La Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de Paz del ramo penal competente, para que se imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda."

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el

Juez que decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia, o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin mas trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

(PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.
2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento en lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.
3. Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades o profesionales.

Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Tributario."/>

EL ART. 86 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 86.- Sanción. La defraudación tributaria será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido y determinado por la Administración Tributaria.

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha [02 de Julio de 1996], el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código.

Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas, establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente, en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción.

SANCION, El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

No procederá la aplicación del cierre temporal, cuando se presuma la comisión de un delito, en cuyo caso la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en los artículos 70 y 90 de este Código.

Al constatare la reincidencia y la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 74 y numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria, fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de las entidades cuya vigilancia y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la Junta Monetaria. En el caso de las Bolsas de Valores, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL."

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento o negocio cerrado, se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente, sin perjuicio de instruir proceso por los delitos que correspondan.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, del sancionado por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará dicha sanción por una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último mes calendario anterior a la fecha en la que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de esta sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia o cuando así proceda, conforme a las disposiciones de este artículo.

Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente

después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "Cerrado Temporalmente por infracción tributaria", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "Por orden judicial".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado anterior o la fecha en que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NOVENO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {17 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] que REFORMABA el PARRAFO NOVENO del Art. 86, por EXPEDIENTES numeros [112 y 122-2004]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, los cuales quedan así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimiento o negocios, pero comete la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola y oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, La Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de Paz del ramo penal competente, para que se imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda."

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el

Juez que decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia, o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin mas trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

(PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.
2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento en lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.
3. Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades o profesionales.

Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Tributario."/>

EL ART. 88 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 88.- OMISION DE PAGO DE TRIBUTOS. La omisión parcial o total del pago de tributos, constituye una infracción tributaria típica, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación o retención indebida del tributo.

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por falta de determinación o la determinación incorrecta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación indebida de tributos, que pueda resultar en el pago de cantidades menores a las que legalmente proceden."

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria."{/reforma95}

{reforma95} EL ART. 88 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 88.- OMISION DE PAGO DE TRIBUTOS. La omisión parcial o total del pago de tributos, constituye una infracción tributaria típica, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación o retención indebida del tributo.

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por falta de determinación o la determinación incorrecta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación indebida de tributos, que pueda resultar en el pago de cantidades menores a las que legalmente proceden."

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria."{/reforma95}

{reforma95} EL ART. 88 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 88.- OMISION DE PAGO DE TRIBUTOS. La omisión parcial o total del pago de tributos, constituye una infracción tributaria típica, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación o retención indebida del tributo.

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por falta de determinación o la determinación incorrecta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación indebida de tributos, que pueda resultar en el pago de cantidades menores a las que legalmente proceden."

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la

determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria."{/reforma95}

{reforma96} EL ART. 89 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe del tributo omitido, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al pago en mora.

EL ART. 89 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, cuando la omisión se determine mediante la fiscalización, reparos o ajustes. Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración, rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. En ambos casos, se aplicarán los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

EL ART. 89 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe del tributo omitido, en la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora.

EL ART. 89 SEGUNDO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. {/reforma96}

{reforma96} EL ART. 89 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe del tributo omitido, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al pago en mora.

EL ART. 89 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, cuando la omisión se determine mediante la fiscalización, reparos o ajustes. Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración, rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. En ambos casos, se aplicarán los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

EL ART. 89 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe del tributo omitido, en la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora.

EL ART. 89 SEGUNDO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. {/reforma96}

{reforma96} EL ART. 89 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe del tributo omitido, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al pago en mora.

EL ART. 89 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, cuando la omisión se determine mediante la fiscalización, reparos o ajustes. Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración, rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. En ambos casos, se aplicarán los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

EL ART. 89 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe del tributo omitido, en la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora.

EL ART. 89 SEGUNDO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. {/reforma96}

{reforma97} EL ART. 90 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 90. PROHIBICION DE DOBLE PENA. Si de la investigación que se realice, apareciere la comisión de un delito, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá el hecho en conocimiento del tribunal competente.

La Administración Tributaria, en ningún caso, sancionará dos veces el mismo hecho.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 22

del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

EL ART. 90 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 90.- Prohibición de doble pena. -Non bis in idem -. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Prohibición de doble pena.- Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

{REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} La administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."/reforma97}

{reforma97} EL ART. 90 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 90. PROHIBICION DE DOBLE PENA. Si de la investigación que se realice, apareciere la comisión de un delito, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá el hecho en conocimiento del tribunal competente.

La Administración Tributaria, en ningún caso, sancionará dos veces el mismo hecho.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

EL ART. 90 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 90.- Prohibición de doble pena. -Non bis in idem -. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 9 del

DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Prohibición de doble pena.- Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

{REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} La administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."/reforma97}

{reforma97} EL ART. 90 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 90. PROHIBICION DE DOBLE PENA. Si de la investigación que se realice, apareciere la comisión de un delito, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá el hecho en conocimiento del tribunal competente.

La Administración Tributaria, en ningún caso, sancionará dos veces el mismo hecho.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

EL ART. 90 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 90.- Prohibición de doble pena. -Non bis in idem -. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Prohibición de doble pena.- Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

{REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} La administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."/reforma97}

{reforma98} EL ART. 91 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 91.- PAGO EXTEMPORANEO DE TRIBUTOS RETENIDOS, PERCIBIDOS Y DEL IMPUESTO AL

VALOR AGREGADO. Quienes actuando en calidad de agentes de retención o de percepción, no enteraren en las cajas fiscales correspondientes, los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, será sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto retenido. Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

EL ART. 91 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 91. Pago extemporáneo de retención de tributos. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido.{/reforma98}

{reforma98} EL ART. 91 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 91.- PAGO EXTEMPORANEO DE TRIBUTOS RETENIDOS, PERCIBIDOS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Quienes actuando en calidad de agentes de retención o de percepción, no enteraren en las cajas fiscales correspondientes, los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, será sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto retenido. Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

EL ART. 91 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 91. Pago extemporáneo de retención de tributos. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido.{/reforma98}

{reforma98} EL ART. 91 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 91.- PAGO EXTEMPORANEO DE TRIBUTOS RETENIDOS, PERCIBIDOS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Quienes actuando en calidad de agentes de retención o de percepción, no enteraren en las cajas fiscales correspondientes, los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, será sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto retenido. Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

EL ART. 91 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 91. Pago extemporáneo de retención de tributos. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido.{/reforma98}

{reforma99} EL ART. 92 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 92.- MORA. Incurre en

mora el contribuyente que incumple la obligación tributaria dentro del plazo fijado por la ley. La mora opera de pleno derecho.

EL ART. 92 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 92.- Mora. Incurre en mora el contribuyente que cumple con el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo, pero antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del impuesto a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. Sí el contribuyente acude a pagar después de haber sido requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se tipificará la omisión de tributos y no se aplicará sanción por mora.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."/reforma99}

{reforma99} EL ART. 92 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 92.- MORA. Incurre en mora el contribuyente que incumple la obligación tributaria dentro del plazo fijado por la ley. La mora opera de pleno derecho.

EL ART. 92 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 92.- Mora. Incurre en mora el contribuyente que cumple con el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo, pero antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del impuesto a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. Sí el contribuyente acude a pagar después de haber sido requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se tipificará la omisión de tributos y no se aplicará sanción por mora.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."/reforma99}

{reforma99} EL ART. 92 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 92.- MORA. Incurre en mora el contribuyente que incumple la obligación tributaria dentro del plazo fijado por la ley. La mora opera de pleno derecho.

EL ART. 92 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 92.- Mora. Incurre en mora el contribuyente que cumple con el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo, pero antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del impuesto a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. Sí el contribuyente acude a pagar después de haber sido requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se tipificará la omisión de tributos y no se aplicará sanción por mora.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."{/reforma99}

{reforma100} EL ART. 93 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 93.- RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La resistencia sin violencia, debidamente comprobada, de los contribuyentes o responsables a la fiscalización, o a que practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para que la Administración Tributaria pueda aplicar y recaudar los tributos, o la negativa a proporcionar la información, libros y registros, datos y elementos necesarios para establecer la base imponible de los mismos y comprobar la cancelación de las obligaciones tributarias, se sancionará con multa de Q. 100.00 a Q. 1,000.00. Si la resistencia se efectuara con violencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se establece en este artículo, la Administración Tributaria denunciará el caso ante la autoridad judicial penal competente. Las sanciones pecuniarias referidas, pueden ser exoneradas por la Dirección General de Rentas Internas, en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas que el contribuyente justifique fehacientemente.

EL ART. 93 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 93.- Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acto o acción que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de tres días hábiles improrrogables de que el contribuyente haya sido notificado del nombramiento de quien practicará la fiscalización.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Que los contribuyentes o los responsables impidan las actuaciones y diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información, libros, registros, datos, documentos y otros elementos necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Impedir el acceso al sistema de cómputo que utilice el contribuyente, en lo relativo al registro de sus operaciones contables y tributarias.

SANCION: multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si la resistencia se efectuare con violencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 409 del Código Penal, 70 y 90 de este Código."{/reforma100}

{reforma100} EL ART. 93 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 93.- RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La resistencia sin violencia, debidamente comprobada, de los contribuyentes o responsables a la fiscalización, o a que practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para que la Administración Tributaria pueda aplicar y recaudar los tributos, o la negativa a proporcionar la información, libros y registros, datos y elementos necesarios para establecer la base imponible de los mismos y comprobar la cancelación de las obligaciones tributarias, se sancionará con multa de Q. 100.00 a Q. 1,000.00. Si la resistencia se efectuara con violencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se establece en este artículo, la Administración Tributaria denunciará el caso ante la autoridad judicial penal competente. Las sanciones pecuniarias referidas, pueden ser exoneradas por la Dirección General de Rentas Internas, en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas que el contribuyente justifique fehacientemente.

EL ART. 93 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 93.- Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acto o acción que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de tres días hábiles improrrogables de que el contribuyente haya sido notificado del nombramiento de quien practicará la fiscalización.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Que los contribuyentes o los responsables impidan las actuaciones y diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información, libros, registros, datos, documentos y otros elementos necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Impedir el acceso al sistema de cómputo que utilice el contribuyente, en lo relativo al registro de sus operaciones contables y tributarias.

SANCION: multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si la resistencia se efectuare con violencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 409

del Código Penal, 70 y 90 de este Código."{/reforma100}

{reforma100} EL ART. 93 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 93.- RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La resistencia sin violencia, debidamente comprobada, de los contribuyentes o responsables a la fiscalización, o a que practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para que la Administración Tributaria pueda aplicar y recaudar los tributos, o la negativa a proporcionar la información, libros y registros, datos y elementos necesarios para establecer la base imponible de los mismos y comprobar la cancelación de las obligaciones tributarias, se sancionará con multa de Q. 100.00 a Q. 1,000.00. Si la resistencia se efectuara con violencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se establece en este artículo, la Administración Tributaria denunciará el caso ante la autoridad judicial penal competente. Las sanciones pecuniarias referidas, pueden ser exoneradas por la Dirección General de Rentas Internas, en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas que el contribuyente justifique fehacientemente.

EL ART. 93 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 93.- Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acto o acción que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de tres días hábiles improrrogables de que el contribuyente haya sido notificado del nombramiento de quien practicará la fiscalización.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Que los contribuyentes o los responsables impidan las actuaciones y diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información, libros, registros, datos, documentos y otros elementos necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Impedir el acceso al sistema de cómputo que utilice el contribuyente, en lo relativo al registro de sus operaciones contables y tributarias.

SANCION: multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si la resistencia se efectuare con violencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 409 del Código Penal, 70 y 90 de este Código."{/reforma100}

{reforma101} EL ART. 94 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 94.- INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES. Constituye infracción a los deberes formales, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de lo previsto en este

código y en otras leyes tributarias, aunque no perjudiquen directamente los intereses fiscales. Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha establezca la ley del tributo correspondiente SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00) sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción.
2. Omitir el aviso a la Administración Tributaria de cualquier cambio de los datos de identificación personal o de la denominación de la entidad o razón social, del contribuyente lo del responsable, después del plazo antes indicado: SANCION: Multa hasta de doscientos quetzales (Q 200.00).
3. Omitir el Número de Identificación Tributaria o consignarlo erróneamente, en declaración de tributos, facturas, documentos equivalentes o recibos, facturas, documentos equivalentes o recibos, pólizas de importación, documentos de exportación y otros documentos vinculados directamente o indirectamente con el hecho generador de la obligación tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00).
4. Omitir el aviso de cambio de domicilio fiscal ante la Administración Tributaria o hacerlo después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de producido el cambio. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00). Si existiere deuda pendiente líquida y exigible que no se pudiese cobrar por la carencia del domicilio fiscal actualizado, la sanción será incrementada en el treinta por ciento (30%) del importe adeudado, sin que el total de la multa exceda el cien por ciento (100%) del impuesto.
5. Omitir el aviso de suspensión de las actividades, cuando ésta excediere de tres meses, o del cese definitivo de las mismas, dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos. Al aviso deberán acompañarse las constancias de inscripción ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00)
6. Omitir la expedición de facturas, recibos o documentos exigidos en las leyes respectivas. SANCION: Multa hasta de cien quetzales (Q. 100.00) por cada una de las facturas o documentos equivalentes que debieran emitirse en cada mes calendario. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción, no podrá exceder la suma de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual.
7. Emitir facturas o documentos equivalentes, sin llenar todos los requisitos previstos en la Ley Tributaria. SANCION: Multa hasta de cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada una de las facturas o documentos que se emitan. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción no podrá exceder de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) en cada período mensual de imposición.

8. Asentar operaciones en los libros y registros contables, después del plazo fijado para hacerlo en las leyes respectivas. No se considerará infracción, si tales operaciones no se hubieran asentado en tiempo, por causas imputables a la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00)

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, aunque no se hubiese omitido el pago del tributo. SANCION: Multa hasta de un mil quetzales (Q.1,000.00).

10. Omitir la presentación de declaraciones o hacerlo después del vencimiento fijado para ello. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00).

11. Proporcionar informaciones o datos falsos en documentos que deban presentarse ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) cuando el período de imposición sea anual y quinientos quetzales (Q. 500.00) cuando el período de imposición sea mensual.

12. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias. SANCION: Multa equivalente al impuesto omitido. Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta las circunstancias personales del contribuyente y las agravantes y atenuantes que concurrieren en cada caso. Si resultare impuesto a pagar, las sanciones que se impongan nunca podrán exceder del cien por ciento de dicho impuesto. En cualquier caso, la multa no será menor de veinticinco quetzales. (Q. 25.00).

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 94.- Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituye esta infracción, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1.000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, la que en todo caso se efectuará de oficio. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionara con

cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

2. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de Contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1,000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

3. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier requisito en declaraciones de tributos, en documentos de importación y exportación o en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q. 1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q. 10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

5. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del ciento por ciento (100%) del impuesto omitido en cada operación. Si el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria el hecho, quedará exonerado de la sanción.

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizados.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

7. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

8. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tickets u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q 600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

11. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente cuando así lo establezca la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q. 2,000.00).

12. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se Omitiere.

13. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual en que se establezca la sanción.

14. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, de mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 1, 4, 6, 9 y 10 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, los cuales quedan así:} "1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente."

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción

máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos. La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT)."

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código".

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de

reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q.600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 4 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:] "4. No tener los libros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y los registros contables. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1, 000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen en el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este código y en otras leyes tributarias.

Corresponde a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCIÓN: Multa de treinta Quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). en ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del número de Identificación Tributaria.- NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o

exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder de un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCIÓN: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

{REFORMADO el NUMERAL CUATRO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, sin ello fuere necesario, dentro de los autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas."

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q:1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

6. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la Ley Tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de dos mil quetzales (Q:2.000.00) cada vez que se establezca la infracción.

7. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

8. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la Ley específica.

SANCIÓN: Multas de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5000.00) en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q.600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de tres mil quetzales (Q.3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este código.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere

{ADICIONADOS los NUMERALES 11 y 12 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"11. Dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro correspondiente,

del traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehículo.

SANCIÓN: Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

12. Dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

La sanción se reducirá en cincuenta por ciento (50%), si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación."

{ADICIONADOS los NUMERALES 13 y 14 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta que la Administración Tributaria formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 EN SU FRASE ORIGINAL DECIA:- La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).,{/reforma101}

{reforma101} EL ART. 94 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 94.- INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES. Constituye infracción a los deberes formales, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de lo previsto en este código y en otras leyes tributarias, aunque no perjudiquen directamente los intereses fiscales. Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha establezca la ley del tributo correspondiente SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00) sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción.
2. Omitir el aviso a la Administración Tributaria de cualquier cambio de los datos de identificación personal o de la denominación de la entidad o razón social, del contribuyente lo del responsable, después del plazo antes indicado: SANCION: Multa hasta de doscientos quetzales (Q 200.00).
3. Omitir el Número de Identificación Tributaria o consignarlo erróneamente, en declaración de tributos, facturas, documentos equivalentes o recibos, facturas, documentos equivalentes o recibos, pólizas de importación, documentos de exportación y otros documentos vinculados directamente o indirectamente con el hecho generador de la obligación tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00).
4. Omitir el aviso de cambio de domicilio fiscal ante la Administración Tributaria o hacerlo después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de producido el cambio. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00). Si existiere deuda pendiente líquida y exigible que no se pudiese cobrar por la carencia del domicilio fiscal actualizado, la sanción será incrementada en el treinta por ciento (30%) del importe adeudado, sin que el total de la multa exceda el cien por ciento (100%) del impuesto.
5. Omitir el aviso de suspensión de las actividades, cuando ésta excediere de tres meses, o del cese definitivo de las mismas, dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos. Al aviso deberán acompañarse las constancias de inscripción ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00)
6. Omitir la expedición de facturas, recibos o documentos exigidos en las leyes respectivas. SANCION: Multa hasta de cien quetzales (Q. 100.00) por cada una de las facturas o documentos equivalentes que debieran emitirse en cada mes calendario. El

máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción, no podrá exceder la suma de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual.

7. Emitir facturas o documentos equivalentes, sin llenar todos los requisitos previstos en la Ley Tributaria. SANCION: Multa hasta de cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada una de las facturas o documentos que se emitan. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción no podrá exceder de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) en cada período mensual de imposición.

8. Asentar operaciones en los libros y registros contables, después del plazo fijado para hacerlo en las leyes respectivas. No se considerará infracción, si tales operaciones no se hubieran asentado en tiempo, por causas imputables a la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00)

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, aunque no se hubiese omitido el pago del tributo. SANCION: Multa hasta de un mil quetzales (Q.1,000.00).

10. Omitir la presentación de declaraciones o hacerlo después del vencimiento fijado para ello. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00).

11. Proporcionar informaciones o datos falsos en documentos que deban presentarse ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) cuando el período de imposición sea anual y quinientos quetzales (Q. 500.00) cuando el período de imposición sea mensual.

12. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias. SANCION: Multa equivalente al impuesto omitido. Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta las circunstancias personales del contribuyente y las agravantes y atenuantes que concurrieren en cada caso. Si resultare impuesto a pagar, las sanciones que se impongan nunca podrán exceder del cien por ciento de dicho impuesto. En cualquier caso, la multa no será menor de veinticinco quetzales. (Q. 25.00).

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 94.- Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituye esta infracción, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio

de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1.000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, la que en todo caso se efectuará de oficio. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

2. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de Contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1.000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

3. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier requisito en declaraciones de tributos, en documentos de importación y exportación o en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q. 1.000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

4. No emitir o no entregar facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q. 10.000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

5. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del ciento por ciento (100%) del impuesto omitido en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria el hecho, quedará exonerado de la sanción.

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizados.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

7. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

8. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q 600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q. 2.500.0), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

11. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente cuando así lo establezca la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q. 2,000,00).

12. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se Omitiere.

13. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual en que se establezca la sanción.

14. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, de mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 1, 4, 6, 9 y 10 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, los cuales quedan así:} "1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente."

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos. La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT)."

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se

establece la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código".

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tickets u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q.600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 4 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:] "4. No tener los libros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y los registros contables. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1, 000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen en el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este código y en otras leyes tributarias.

Corresponde a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo

ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCIÓN: Multa de treinta Quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). en ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del número de Identificación Tributaria.- NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder de un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por cliente (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCIÓN: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

{REFORMADO el NUMERAL CUATRO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, sin ello fuere necesario, dentro de los autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas."

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q:1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

6. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la Ley Tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de dos mil quetzales (Q:2.000.00) cada vez que se establezca la infracción.

7. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

8. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la Ley específica.

SANCIÓN: Multas de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5000.00) en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q:600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de tres mil quetzales (Q.3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este código.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere

{ADICIONADOS los NUMERALES 11 y 12 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"11. Dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro correspondiente, del traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehículo.

SANCIÓN: Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

12. Dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

La sanción se reducirá en cincuenta por ciento (50%), si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación."

{ADICIONADOS los NUMERALES 13 y 14 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta que la Administración Tributaria formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 EN SU FRASE ORIGINAL DECIA:- La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).,{/reforma101}

{reforma101} EL ART. 94 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 94.- INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES. Constituye infracción a los deberes formales, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de lo previsto en este código y en otras leyes tributarias, aunque no perjudiquen directamente los intereses fiscales. Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha establezca la ley del tributo correspondiente SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00) sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción.
2. Omitir el aviso a la Administración Tributaria de cualquier cambio de los datos de identificación personal o de la denominación de la entidad o razón social, del contribuyente lo del responsable, después del plazo antes indicado: SANCION: Multa hasta de doscientos quetzales (Q 200.00).
3. Omitir el Número de Identificación Tributaria o consignarlo erróneamente, en declaración de tributos, facturas, documentos equivalentes o recibos, facturas, documentos equivalentes o recibos, pólizas de importación, documentos de exportación y otros documentos vinculados directamente o indirectamente con el hecho generador de la obligación tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00).
4. Omitir el aviso de cambio de domicilio fiscal ante la Administración Tributaria o hacerlo después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de producido el cambio. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00). Si existiere deuda pendiente líquida y exigible que no se pudiese cobrar por la carencia del domicilio fiscal actualizado, la sanción será incrementada en el treinta por ciento (30%) del importe adeudado, sin que el total de la multa exceda el cien por ciento (100%) del impuesto.

5. Omitir el aviso de suspensión de las actividades, cuando ésta excediere de tres meses, o del cese definitivo de las mismas, dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos. Al aviso deberán acompañarse las constancias de inscripción ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00)

6. Omitir la expedición de facturas, recibos o documentos exigidos en las leyes respectivas. SANCION: Multa hasta de cien quetzales (Q. 100.00) por cada una de las facturas o documentos equivalentes que debieran emitirse en cada mes calendario. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción, no podrá exceder la suma de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual.

7. Emitir facturas o documentos equivalentes, sin llenar todos los requisitos previstos en la Ley Tributaria. SANCION: Multa hasta de cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada una de las facturas o documentos que se emitan. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción no podrá exceder de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) en cada período mensual de imposición.

8. Asentar operaciones en los libros y registros contables, después del plazo fijado para hacerlo en las leyes respectivas. No se considerará infracción, si tales operaciones no se hubieran asentado en tiempo, por causas imputables a la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00)

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, aunque no se hubiese omitido el pago del tributo. SANCION: Multa hasta de un mil quetzales (Q.1,000.00).

10. Omitir la presentación de declaraciones o hacerlo después del vencimiento fijado para ello. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00).

11. Proporcionar informaciones o datos falsos en documentos que deban presentarse ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) cuando el período de imposición sea anual y quinientos quetzales (Q. 500.00) cuando el período de imposición sea mensual.

12. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias. SANCION: Multa equivalente al impuesto omitido. Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta las circunstancias personales del contribuyente y las agravantes y atenuantes que concurrieren en cada caso. Si resultare impuesto a pagar, las sanciones que se impongan nunca podrán exceder del cien por ciento de dicho impuesto. En cualquier caso, la multa no será menor de veinticinco quetzales. (Q. 25.00).

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del

CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 94.- Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituye esta infracción, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1.000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, la que en todo caso se efectuará de oficio. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionara con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

2. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de Contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1,000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

3. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier requisito en declaraciones de tributos, en documentos de importación y exportación o en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q. 1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q. 10.000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

5. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del ciento por ciento (100%) del impuesto omitido en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria el hecho, quedará exonerado de la sanción.

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizados.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q. 5.000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

7. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

8. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria,

para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q 600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q. 2.500.0), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

11. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente cuando así lo establezca la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q. 2,000,00).

12. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se Omitiere.

13. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual en que se establezca la sanción.

14. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, de mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 1, 4, 6, 9 y 10 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, los cuales quedan así:} "1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente."

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos . La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT)."

4. No emitir o no entregar facturas, tickets, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la

empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código".

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q.600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 4 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:] "4. No tener los libros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y los registros contables. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1, 000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del

CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen en el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este código y en otras leyes tributarias.

Corresponde a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCIÓN: Multa de treinta Quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). en ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del número de Identificación Tributaria.- NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder de un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por cliente (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCIÓN: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

{REFORMADO el NUMERAL CUATRO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, sin ello fuere necesario, dentro de los autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas."

SANCION: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o

responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q:1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

6. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la Ley Tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de dos mil quetzales (Q:2.000.00) cada vez que se establezca la infracción.

7. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

8. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la Ley específica.

SANCIÓN: Multas de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5000.00) en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q:600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de tres mil quetzales (Q.3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia además de la imposición de la multa correspondiente

se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este código.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere

{ADICIONADOS los NUMERALES 11 y 12 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"11. Dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro correspondiente, del traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehículo.

SANCIÓN: Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

12. Dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

La sanción se reducirá en cincuenta por ciento (50%), si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación."

{ADICIONADOS los NUMERALES 13 y 14 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos

veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta que la Administración Tributaria formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 EN SU FRASE ORIGINAL DECIA:- La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).,{/reforma101}

{reforma106} EL ART. 98 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. En el ejercicio de sus funciones actuará conforme a las normas de este código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.
2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.
3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este código y demás leyes tributarias.

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

6. Con base en delegación expresa de su titular, los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán, actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogado, para actuar en los procedimientos a que se refiere este inciso, para lo cual el Ministerio Público les delegará su representación.

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índices generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores.

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendientes a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimiento normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelvan en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención y de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención y de percepción opusieren resistencia, deberá pedirse la intervención de juez competente.

Todo funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Publicas y de la administración tributaria debe trato respetuoso y solicita atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición integra falta grave.

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO, PARRAFO FINAL y los NUMERALES 3 Y 13 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, los cuales quedan así:} "ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria, a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código."

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema computarizado que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención o de percepción opusieren resistencia y ésta se produjere con violencia, deberá pedirse la intervención de juez penal competente.

Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {ADICIONADOS los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"14. Podrá establecer una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para

cada uno de los contribuyentes y responsables. Por tal virtud la Administración Tributaria emitirá las resoluciones que establezcan los grupos de contribuyentes a los cuales se les asignará la dirección electrónica. La Administración Tributaria podrá utilizar el buzón electrónico para remitir a los contribuyentes los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

15. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos o distintos al papel.

16. Proporcionar a autoridades competentes tributarias de otros países y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, que legalmente sea requerida, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario.

17. Ejercer la cobranza, tanto administrativa, como judicial de tributos cuya administración esté a cargo de otras entidades estatales, nacionales o extranjeras, pudiendo iniciar adicionalmente todo tipo de medidas precautorias necesarias para garantizar el pago de tributos.

18. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

19. Facultar a los auditores que laboran para la Superintendencia de Administración Tributaria, para constituirse en cualquier lugar fuera de la República de Guatemala a realizar actividades de fiscalización tributaria y suscribir las actas en las que documenten actos o hechos que les consten en el ejercicio de su función fiscalizadora, todo lo cual tendrá validez legal en el territorio nacional, sin necesidad de proceder a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

20. Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no obstante el contribuyente o responsable podrá solicitar se anoten sus aclaraciones u observaciones."

[SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el EXPEDIENTES [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004] {/reforma106}

{reforma106} EL ART. 98 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. En el ejercicio de sus funciones actuará conforme a las normas de este código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como

contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.

2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este código y demás leyes tributarias.

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

6. Con base en delegación expresa de su titular, los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán, actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogado, para actuar en los procedimientos a que se refiere este inciso, para lo cual el Ministerio Público les delegará su representación.

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índices generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores.

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendientes a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimiento normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelvan en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención y de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias. Si los contribuyentes o agentes de retención y de percepción opusieren resistencia, deberá pedirse la intervención de juez competente.

Todo funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Publicas y de la administración tributaria debe trato respetuoso y solicita atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición integra falta grave.

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO, PARRAFO FINAL y los NUMERALES 3 Y 13 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, los cuales quedan así:} "ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria, a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código."

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema computarizado que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención o de percepción opusieren resistencia y ésta se produjere con violencia, deberá pedirse la intervención de juez penal competente.

Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {ADICIONADOS los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"14. Podrá establecer una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables. Por tal virtud la Administración Tributaria emitirá las resoluciones que establezcan los grupos de contribuyentes a los cuales se les asignará la dirección electrónica. La Administración Tributaria podrá utilizar el buzón electrónico para remitir a los contribuyentes los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

15. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos o distintos al papel.

16. Proporcionar a autoridades competentes tributarias de otros países y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, que legalmente sea requerida, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario.

17. Ejercer la cobranza, tanto administrativa, como judicial de tributos cuya administración esté a cargo de otras entidades estatales, nacionales o extranjeras, pudiendo iniciar adicionalmente todo tipo de medidas precautorias necesarias para garantizar el pago de tributos.

18. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

19. Facultar a los auditores que laboran para la Superintendencia de Administración Tributaria, para constituirse en cualquier lugar fuera de la República de Guatemala a realizar actividades de fiscalización tributaria y suscribir las actas en las que documenten actos o hechos que les consten en el ejercicio de su función fiscalizadora, todo lo cual tendrá validez legal en el territorio nacional, sin necesidad de proceder a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

20. Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no

obstante el contribuyente o responsable podrá solicitar se anoten sus aclaraciones u observaciones."

[SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el EXPEDIENTES [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004] {/reforma106}

{reforma106} EL ART. 98 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. En el ejercicio de sus funciones actuará conforme a las normas de este código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.
2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.
3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.
4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este código y demás leyes tributarias.
5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.
6. Con base en delegación expresa de su titular, los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán, actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogado, para actuar en los procedimientos a que se refiere este inciso, para lo cual el Ministerio Público les delegará su representación.
7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índices generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores.

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendientes a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimiento normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelvan en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención y de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias. Si los contribuyentes o agentes de retención y de percepción opusieren resistencia, deberá pedirse la intervención de juez competente.

Todo funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Publicas y de la administración tributaria debe trato respetuoso y solicita atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición integra falta grave.

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO, PARRAFO FINAL y los NUMERALES 3 Y 13 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, los cuales quedan así:} "ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria, a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código."

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema computarizado que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención o de percepción opusieren resistencia y ésta se produjere con violencia, deberá pedirse la intervención de juez penal competente.

Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {ADICIONADOS los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"14. Podrá establecer una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables. Por tal virtud la Administración Tributaria emitirá las resoluciones que establezcan los grupos de contribuyentes a los cuales se les asignará la dirección electrónica. La Administración Tributaria podrá utilizar el buzón electrónico para remitir a los contribuyentes los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

15. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos o distintos al papel.

16. Proporcionar a autoridades competentes tributarias de otros países y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, que legalmente sea requerida, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario.

17. Ejercer la cobranza, tanto administrativa, como judicial de tributos cuya administración esté a cargo de otras entidades estatales, nacionales o extranjeras, pudiendo iniciar adicionalmente todo tipo de medidas precautorias necesarias para garantizar el pago de tributos.

18. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

19. Facultar a los auditores que laboran para la Superintendencia de Administración Tributaria, para constituirse en cualquier lugar fuera de la República de Guatemala a realizar actividades de fiscalización tributaria y suscribir las actas en las que documenten actos o hechos que les consten en el ejercicio de su función fiscalizadora, todo lo cual tendrá validez legal en el territorio nacional, sin necesidad de proceder a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

20. Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no obstante el contribuyente o responsable podrá solicitar se anoten sus aclaraciones u observaciones."

[SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el EXPEDIENTES [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004] {/reforma106}

{reforma107} EL ART. 98 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98 "A".- {ADICIONADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Otras atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel.

3. Proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero , para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua.

6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.

7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcionen el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o Cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.

8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos."/reforma107}

{reforma109} EL ART. 99 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 99 "A".- {ADICIONADO por el Art. 47 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Cobro de saldos deudores líquidos y exigibles del sistema de cuenta corriente tributaria. Cuando los saldos líquidos y exigibles resultantes del sistema de cuenta corriente tributaria sean a favor de la Administración Tributaria, ésta le avisará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá certificación de saldo deudor de cuenta corriente tributaria, la cual constituirá título ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económico Coactiva. Dicha certificación contendrá el monto del impuesto y de las sanciones. Con respecto a los intereses se indicará en la misma, que se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo hasta el día en que se realice el pago, fecha en la cual se calcularán los mismos."/reforma109}

{reforma110} EL ART. 100 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1. Libros, registros de contabilidad, documentos que respalden las operaciones registradas y otros elementos vinculados con la tributación y que correspondan a actividades económicas y financieras. Podrá revisar la documentación y archivos y solicitar toda la información necesaria para obtener los elementos que permitan establecer la verdadera situación tributaria del contribuyente.

EL ART. 100 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el

EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma110}

{reforma110} EL ART. 100 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1. Libros, registros de contabilidad, documentos que respalden las operaciones registradas y otros elementos vinculados con la tributación y que correspondan a actividades económicas y financieras. Podrá revisar la documentación y archivos y solicitar toda la información necesaria para obtener los elementos que permitan establecer la verdadera situación tributaria del contribuyente.

EL ART. 100 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma110}

{reforma110} EL ART. 100 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1. Libros, registros de contabilidad, documentos que respalden las operaciones registradas y otros elementos vinculados con la tributación y que correspondan a actividades económicas y financieras. Podrá revisar la documentación y archivos y solicitar toda la información necesaria para obtener los elementos que permitan establecer la verdadera situación tributaria del contribuyente.

EL ART. 100 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma110}

{reforma111} EL ART. 101 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 101.- CONFIDENCIALIDAD. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquiera medios previstos en este código, tendrán carácter confidencial. Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones, ni los hechos verificados. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, perdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades y documentación de los contribuyentes.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos. No rige esta prohibición en los casos que los contribuyentes y responsables lo autoricen por escrito, con firma legalizada.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 101.- Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas

individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

La Administración Tributaria podrá hacer público, el nombre completo y el Número de Identificación Tributaria de los contribuyentes o responsables inscritos en el Registro Tributario Unificado, cuyos adeudos tributarios se estén reclamando por la vía judicial, así como las denuncias presentadas al Ministerio Público u órganos jurisdiccionales en contra de los presuntos responsables de la comisión de delitos y faltas contra el régimen jurídico tributario y aduanero guatemalteco dado que las denuncias y los procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional y ante el Ministerio Público, son de carácter público."

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]]{/reforma111}

{reforma111} EL ART. 101 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 101.- CONFIDENCIALIDAD. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquiera medios previstos en este código, tendrán carácter confidencial. Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones, ni los hechos verificados. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, perdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades y documentación de los contribuyentes.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos. No rige esta prohibición en los casos que los contribuyentes y responsables lo autoricen por escrito, con firma legalizada.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 101.- Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

La Administración Tributaria podrá hacer público, el nombre completo y el Número de Identificación Tributaria de los contribuyentes o responsables inscritos en el Registro Tributario Unificado, cuyos adeudos tributarios se estén reclamando por la vía judicial, así como las denuncias presentadas al Ministerio Público u órganos jurisdiccionales en contra de los presuntos responsables de la comisión de delitos y faltas contra el régimen jurídico tributario y aduanero guatemalteco dado que las denuncias y los procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional y ante el Ministerio Público, son de carácter público."

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]]{/reforma111}

{reforma111} EL ART. 101 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 101.- CONFIDENCIALIDAD. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquiera medios previstos en este código, tendrán carácter confidencial. Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones, ni los hechos verificados. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, perdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades y documentación de los contribuyentes.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos. No rige esta prohibición en los casos que los contribuyentes y responsables lo autoricen por escrito, con firma legalizada.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 101.- Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus

superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

La Administración Tributaria podrá hacer público, el nombre completo y el Número de Identificación Tributaria de los contribuyentes o responsables inscritos en el Registro Tributario Unificado, cuyos adeudos tributarios se estén reclamando por la vía judicial, así como las denuncias presentadas al Ministerio Público u órganos jurisdiccionales en contra de los presuntos responsables de la comisión de delitos y faltas contra el régimen jurídico tributario y aduanero guatemalteco dado que las denuncias y los procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional y ante el Ministerio Público, son de carácter público."

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]/{reforma111}

{reforma117} EL ART. 105 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 105.- Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la Ley.{/reforma117}

{reforma117} EL ART. 105 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 105.- Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la Ley.{/reforma117}

{reforma117} EL ART. 105 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 105.- Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la Ley.{/reforma117}

{reforma118} EL ART. 106 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 106.- Rectificaciones. Los contribuyentes o responsables que hubieren omitido su declaración o quisieren corregirla, podrán presentarla o rectificarla, siempre que no se haga con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. En estos casos, las sanciones que correspondieren se reducirán a la mitad.

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 106.- Rectificaciones. El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria. En materia del Impuesto al Valor Agregado se aplicará lo dispuesto en la Ley específica de este impuesto, respecto al crédito fiscal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria se le reducirá la sanción al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido."

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Rectificaciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser requerido o fiscalizado. La Administración Tributaria le aplicará las rebajas de multas contenidas en este Código, igual aplicación se efectuará en los casos que expresamente se consientan y acepten las determinaciones propuestas por la Administración Tributaria, en los porcentajes establecidas en la ley.

En todo caso, las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción, por constituir las mismas determinaciones por parte del sujeto pasivo de su obligación tributaria."

EL ART. 106 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 106.- Rectificaciones. Los contribuyentes o responsables que hubieren omitido su declaración o quisieren corregirla, podrán presentarla o rectificarla, siempre que no se haga con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. En estos casos, las sanciones que correspondieren se reducirán a la mitad.

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 106.- Rectificaciones. El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria. En materia del Impuesto al Valor Agregado se aplicará lo dispuesto en la Ley específica de este impuesto, respecto al crédito fiscal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria se le reducirá la sanción al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido."

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Rectificaciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser requerido o fiscalizado. La Administración Tributaria le aplicará las rebajas de multas contenidas en este Código, igual aplicación se efectuará en los casos que expresamente se consientan y acepten las determinaciones propuestas por la Administración Tributaria, en los porcentajes establecidas en la ley.

En todo caso, las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción, por constituir las mismas determinaciones por parte del sujeto pasivo de su obligación tributaria."

{reforma118} EL ART. 106 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 106.- Rectificaciones. Los contribuyentes o responsables que hubieren omitido su declaración o quisieren corregirla, podrán presentarla o rectificarla, siempre que no se haga con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. En estos casos, las sanciones que correspondieren se reducirán a la mitad.

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 106.- Rectificaciones. El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria. En materia del Impuesto al Valor Agregado se aplicará lo dispuesto en la Ley específica de este impuesto, respecto al crédito fiscal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria se le reducirá la sanción al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido."

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Rectificaciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser requerido o fiscalizado. La Administración Tributaria le aplicará las rebajas de multas contenidas en este Código, igual aplicación se efectuará en los casos que expresamente se consientan y acepten las determinaciones propuestas por la Administración Tributaria, en los porcentajes establecidas en la ley.

En todo caso, las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción, por constituir las mismas determinaciones por parte del sujeto pasivo de su obligación tributaria."

{reforma119} EL ART. 107 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 107.- Determinación de oficio. La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria. Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por igual tiempo, una sola vez.

EL ART. 107 PARRAFO SEGUNDO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de veinte (20) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no

presentare las declaraciones ó informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 143 y 146 de este Código."{/reforma119}

{reforma119} EL ART. 107 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 107.- Determinación de oficio. La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria. Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por igual tiempo, una sola vez.

EL ART. 107 PARRAFO SEGUNDO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de veinte (20) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones ó informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 143 y 146 de este Código."{/reforma119}

{reforma119} EL ART. 107 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 107.- Determinación de oficio. La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria. Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por igual tiempo, una sola vez.

EL ART. 107 PARRAFO SEGUNDO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de veinte (20) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones ó informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 143 y 146 de este Código."{/reforma119}

{reforma123} EL ART. 111 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 111.- Error de calculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria requerirá el pago de lo adeudado, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponde y procederá a acreditar en cuenta o a devolver tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

EL ART. 111 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 111.- Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo, no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria le requerirá el pago inmediato de lo adeudado, el cual deberá efectuarse sin más trámite dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles."{/reforma123}

{reforma123} EL ART. 111 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 111.- Error de calculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria requerirá el pago de lo adeudado, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponde y procederá a acreditar en cuenta o a devolver tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

EL ART. 111 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 111.- Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo, no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria le requerirá el pago inmediato de lo adeudado, el cual deberá efectuarse sin más trámite dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles."{/reforma123}

{reforma123} EL ART. 111 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 111.- Error de calculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria requerirá el pago de lo adeudado, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponde y procederá a acreditar en cuenta o a devolver tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

EL ART. 111 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 111.- Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo, no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria le requerirá el pago inmediato de lo adeudado, el cual deberá efectuarse sin más trámite dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles."{/reforma123}

{reforma124} EL ART. 112 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 112.- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a) Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forras ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, los libros de contabilidad, los libros y registros especiales y los documentos y antecedentes de las operaciones que se relacionen con su situación tributaria. Deberán conservar, asimismo, por igual plazo, los documentos en que consiste el cumplimiento de mis obligaciones tributarias.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y

documentos, comprobantes de mercaderías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

EL ART. 112 NUMERAL 2 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- {REFORMA NUMERAL 2 y ADICIONA NUMERALES 8 y 9 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

"8. Por lo menos una vez cada mes calendario, el contribuyente o responsable deberá consultar los mensajes que la Administración Tributaria le haya enviado a su respectivo buzón electrónico. Los contribuyentes y responsables que no dispongan de equipamiento de cómputo con acceso a internet podrán utilizar gratuitamente los kioscos de autoservicio ubicados en oficinas de la Administración Tributaria o en otros lugares que la Administración Tributaria establezca.

9. Permitir a la Administración Tributaria acceder a los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTES No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma124}

{reforma124} EL ART. 112 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 112.- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a) Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forras ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, los libros de contabilidad, los libros y registros especiales y los documentos y antecedentes de las operaciones que se relacionen con su situación tributaria. Deberán conservar, asimismo, por igual plazo, los documentos en que consiste el cumplimiento de mis obligaciones tributarias.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y documentos, comprobantes de mercaderías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

EL ART. 112 NUMERAL 2 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- {REFORMA NUMERAL 2 y ADICIONA NUMERALES 8 y 9 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

"8. Por lo menos una vez cada mes calendario, el contribuyente o responsable deberá consultar los mensajes que la Administración Tributaria le haya enviado a su respectivo buzón electrónico. Los contribuyentes y responsables que no dispongan de equipamiento de cómputo con acceso a internet podrán utilizar gratuitamente los kioscos de autoservicio ubicados en oficinas de la Administración Tributaria o en otros lugares que la Administración Tributaria establezca.

9. Permitir a la Administración Tributaria acceder a los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTES No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]]{/reforma124}

{reforma124} EL ART. 112 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 112.- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a) Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forras ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, los libros de contabilidad, los libros y registros especiales y los documentos y antecedentes de las operaciones que se relacionen con su situación tributaria. Deberán conservar, asimismo, por igual plazo, los documentos en que consiste el cumplimiento de mis obligaciones tributarias.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y documentos, comprobantes de mercaderías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

EL ART. 112 NUMERAL 2 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- {REFORMA NUMERAL 2 y ADICIONA NUMERALES 8 y 9 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

"8. Por lo menos una vez cada mes calendario, el contribuyente o responsable deberá consultar los mensajes que la Administración Tributaria le haya enviado a su respectivo buzón electrónico. Los contribuyentes y responsables que no dispongan de equipamiento de cómputo con acceso a internet podrán utilizar gratuitamente los kioscos de autoservicio ubicados en oficinas de la Administración Tributaria o en otros lugares que la Administración Tributaria establezca.

9. Permitir a la Administración Tributaria acceder a los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTES No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]/{reforma124}

{reforma132} EL ART. 119 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 119.- Cambio de domicilio fiscal. Los contribuyentes o responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria, el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado del aviso, debidamente sellado, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo.{/reforma132}

{reforma132} EL ART. 119 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 119.- Cambio de domicilio fiscal. Los contribuyentes o responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria, el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado del aviso, debidamente sellado, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo.{/reforma132}

{reforma132} EL ART. 119 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 119.- Cambio de domicilio fiscal. Los contribuyentes o responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria, el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado del aviso, debidamente sellado, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo.{/reforma132}

{reforma133} EL ART. 120 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120.- Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria. El plazo para la inscripción será de treinta (30) días hábiles, contados en la forma que en cada caso se indica a continuación:

1. Para las personas individuales, a partir de la fecha en que inicien actividades afectas.
2. Para los comerciantes individuales, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Para las personas jurídicas sin finalidades lucrativas, a partir de su inscripción en el Registro Civil.
4. Para las fundaciones y otras personas jurídicas no obligadas a inscribirse en el Registro Civil, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que apruebe o autorice su funcionamiento.
5. Para las sociedades civiles, consorcios y cualesquiera otra con fines de lucro, a partir de su inscripción en el Registro Civil.
6. Para las sociedades mercantiles, a partir de su inscripción provisional en el Registro Mercantil.

Sin embargo, los comerciantes individuales o cualquier otro contribuyente o responsable, podrá inscribirse a partir de la fecha en que inicien actividades afectadas, aun cuando no hubieren obtenido el registro o autorización que conforme a su naturaleza les corresponda. Para tal efecto, será suficiente acompañar copia legalizada de la escritura, copia del acta o documento de su constitución e indicar el nombre y apellidos completos y demás datos generales de su representante legal, en su caso, y su domicilio fiscal.

Para los efectos de la inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración en la Administración Tributaria que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación.

c) Domicilio fiscal.

d) Actividad a que se dedica su objeto social.

e) Fecha de iniciación de actividades afectas.

f) Si se trata de persona extranjera deberá indicarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual deberá indicarse en toda actuación que se realice ante dicha Administración y en las facturas y recibos que emitan. Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida. Asimismo y dentro del mismo plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio.

EL ART. 120 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b. Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia legalizada del documento que acredita la representación.

c. Domicilio fiscal.

d. Actividad económica principal

e. Fecha de iniciación de actividades afectas.

f. Si se trata de persona extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto.

La Administración Tributaria en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT-, y la extensión de la constancia respectiva se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente.

Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el período de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingresos al contribuyente.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio."

EL ART. 120 PARRAFO DECIMO PRIMERO ORIGINALMENTE DECIA:- Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor, durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades y la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que en un plazo de cinco días pueda manifestarse al respecto. Si el contribuyente no se pronuncia, la Administración Tributaria podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado.{/reforma133}

{reforma133} EL ART. 120 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120.- Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria. El plazo para la inscripción será de treinta (30) días hábiles, contados en la forma que en cada caso se indica a continuación:

1. Para las personas individuales, a partir de la fecha en que inicien actividades afectas.
2. Para los comerciantes individuales, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Para las personas jurídicas sin finalidades lucrativas, a partir de su inscripción en el Registro Civil.
4. Para las fundaciones y otras personas jurídicas no obligadas a inscribirse en el Registro Civil, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que apruebe o autorice su funcionamiento.
5. Para las sociedades civiles, consorcios y cualesquiera otra con fines de lucro, a partir de su inscripción en el Registro Civil.
6. Para las sociedades mercantiles, a partir de su inscripción provisional en el Registro Mercantil.

Sin embargo, los comerciantes individuales o cualquier otro contribuyente o responsable, podrá inscribirse a partir de la fecha en que inicien actividades afectadas, aun cuando no hubieren obtenido el registro o autorización que conforme a su naturaleza les corresponda. Para tal efecto, será suficiente acompañar copia legalizada de la escritura, copia del acta o documento de su constitución e indicar el nombre y apellidos completos y demás datos generales de su representante legal, en su caso, y su domicilio fiscal.

Para los efectos de la inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración en la Administración Tributaria que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación.

c) Domicilio fiscal.

d) Actividad a que se dedica su objeto social.

e) Fecha de iniciación de actividades afectas.

f) Si se trata de persona extranjera deberá indicarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual deberá indicarse en toda actuación que se realice ante dicha Administración y en las facturas y recibos que emitan. Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida. Asimismo y dentro del mismo plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio.

EL ART. 120 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b. Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el

documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia legalizada del documento que acredita la representación.

c. Domicilio fiscal.

d. Actividad económica principal

e. Fecha de iniciación de actividades afectas.

f. Si se trata de persona extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto.

La Administración Tributaria en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT-, y la extensión de la constancia respectiva se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente.

Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el período de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingresos al contribuyente.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio."

EL ART. 120 PARRAFO DECIMO PRIMERO ORIGINALMENTE DECIA:- Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor, durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades y la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que en un plazo de cinco días pueda manifestarse al respecto. Si el contribuyente no se pronuncia, la Administración Tributaria podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del

contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado.{/reforma133}

{reforma133} EL ART. 120 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120.- Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria. El plazo para la inscripción será de treinta (30) días hábiles, contados en la forma que en cada caso se indica a continuación:

1. Para las personas individuales, a partir de la fecha en que inicien actividades afectas.
2. Para los comerciantes individuales, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Para las personas jurídicas sin finalidades lucrativas, a partir de su inscripción en el Registro Civil.
4. Para las fundaciones y otras personas jurídicas no obligadas a inscribirse en el Registro Civil, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que apruebe o autorice su funcionamiento.
5. Para las sociedades civiles, consorcios y cualesquiera otra con fines de lucro, a partir de su inscripción en el Registro Civil.
6. Para las sociedades mercantiles, a partir de su inscripción provisional en el Registro Mercantil.

Sin embargo, los comerciantes individuales o cualquier otro contribuyente o responsable, podrá inscribirse a partir de la fecha en que inicien actividades afectadas, aun cuando no hubieren obtenido el registro o autorización que conforme a su naturaleza les corresponda. Para tal efecto, será suficiente acompañar copia legalizada de la escritura, copia del acta o documento de su constitución e indicar el nombre y apellidos completos y demás datos generales de su representante legal, en su caso, y su domicilio fiscal.

Para los efectos de la inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración en la Administración Tributaria que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores,

gerentes o representantes de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación.

c) Domicilio fiscal.

d) Actividad a que se dedica su objeto social.

e) Fecha de iniciación de actividades afectas.

f) Si se trata de persona extranjera deberá indicarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual deberá indicarse en toda actuación que se realice ante dicha Administración y en las facturas y recibos que emitan. Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida. Asimismo y dentro del mismo plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio.

EL ART. 120 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b. Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia legalizada del documento que acredita la representación.

c. Domicilio fiscal.

d. Actividad económica principal

e. Fecha de iniciación de actividades afectas.

f. Si se trata de persona extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto.

La Administración Tributaria en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT-, y la extensión de la constancia respectiva se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente.

Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el período de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingresos al contribuyente.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio."

EL ART. 120 PARRAFO DECIMO PRIMERO ORIGINALMENTE DECIA:- Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor, durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades y la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que en un plazo de cinco días pueda manifestarse al respecto. Si el contribuyente no se pronuncia, la Administración Tributaria podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado.{/reforma133}

{reforma134} EL ART. 120 "A" EN SU PALABRA ORIGINALMENTE DECIA:-
profesionales

EL ART. 120 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120 "A".- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE No. [292-2013] de fecha [09 de Abril de 2013]

"{ADICIONADO por el Art. 50 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Medidas preventivas. La Administración Tributaria está facultada para cerrar administrativamente en forma preventiva cualquier establecimiento, empresa o negocio en el cual se constate la realización de actividades comerciales, financieras, [FRASE DECLARADA INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013] u otras actividades gravadas, sin haberse registrado como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, o encontrándose inscrito no posea las facturas u otros documentos que las leyes impositivas establezcan como obligatorios, para emitir y entregar a los adquirentes de bienes o servicios.

El personal de la Administración Tributaria debidamente autorizado, procederá a faccionar acta administrativa en la que hará constar cualquier circunstancia anteriormente referida y en el mismo acto dará audiencia al contribuyente y se hará constar en el acta las explicaciones, justificaciones, defensas y pruebas de descargo sobre las omisiones que se constatan y se considera como procedente declarará el cierre preventivo, procediendo inmediatamente a entregar copia del acta y a colocar sellos oficiales con la leyenda: "CERRADO PREVENTIVAMENTE, POR ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", con la firma y el sello del ejecutor de la medida. El personal autorizado, de ser necesario, contará con el auxilio de la Policía Nacional Civil. Los distintivos deben diferenciarse de los utilizados en la aplicación de la sanción de cierre establecida en los artículos 85 y 86 de este Código.

La medida finalizará inmediatamente después que el contribuyente demuestre que la circunstancia que dio lugar a la medida preventiva cesó, por lo que la Administración Tributaria, en acta, hará constar el levantamiento de la medida impuesta y procederá a retirar los sellos oficiales respectivos con el auxilio de la Policía Nacional Civil de ser necesario, aún en días y horas inhábiles para la Administración Tributaria.

En el caso que el contribuyente sí estuviera registrado, la medida de cierre preventivo durará un plazo máximo de quince días hábiles, pasado el cual, de oficio o a solicitud de parte, si el contribuyente no hubiera demostrado a la Administración Tributaria en la forma aquí estipulada, que la circunstancia que dio lugar a la medida cesó, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 86 de este Código

La Administración Tributaria, cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de establecimiento, empresa o negocio cuya función sea reconocida como servicio público esencial, o no posean un establecimiento en un lugar fijo, o bien desarrollen su actividad en forma ambulante, reemplazará la medida cautelar por una caución económica de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) para que regularice su situación en un plazo no mayor a diez (10) días, de lo contrario dicho monto pasará a formar parte de los ingresos privativos de la Administración Tributaria."{/reforma134}

{reforma135} EL ART. 121 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 121.- Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio. Las decisiones finales de este proceso son impugnables ante los tributos competentes.{/reforma135}

{reforma135} EL ART. 121 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 121.- Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio. Las decisiones finales de este proceso son impugnables ante los tributos competentes.{/reforma135}

{reforma135} EL ART. 121 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 121.- Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio. Las decisiones finales de este proceso son impugnables ante los tributos competentes.{/reforma135}

{reforma136} EL ART. 122 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 122.- Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencias a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al solicitante.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y fecha.

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su cargo.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de cualquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud. En este caso, la Administración Tributaria concederá un plazo de quince (15) días hábiles al solicitante para subsanar dichas omisiones.

La Administración Tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley. {/reforma136}

{reforma136} EL ART. 122 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 122.- Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencias a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al solicitante.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y fecha.

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su cargo.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de cualquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud. En este caso, la Administración Tributaria concederá un plazo de quince (15) días hábiles al solicitante para subsanar dichas omisiones.

La Administración Tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley. {/reforma136}

{reforma136} EL ART. 122 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 122.- Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencias a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al solicitante.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y fecha.

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su cargo.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de cualquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud. En este caso, la Administración Tributaria concederá un plazo de quince (15) días hábiles al solicitante para subsanar dichas omisiones.

La Administración Tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley. {/reforma136}

{reforma139} EL ART. 125 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 125.- Documentos emitidos por sistema de computación. Administración Tributaria podrá emitir documentos por sistema de computación, siempre que los mismos por lo menos sean firmados en forma facsimilar y contengan los datos e informaciones necesarios para la acertada comprensión del contenido respectivo acto y del origen del mismo; de las citas legales tributarias atinentes a los conceptos y contenido de los documentos emitidos por el sistema de computación y de los requisitos de identificación del sujeto obligado y otros

que sean aplicables, de acuerdo con las normas de este código y las leyes tributarias aplicables al acto.

En todos los casos, la información que se obtenga de la aplicación del sistema computacional, debe hallarse respaldada por los documentos que la originaron, los cuales deberán ser conservados también, en todos los casos, por la Administración Tributaria, durante un período de diez (10) años.{/reforma139}

{reforma139} EL ART. 125 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 125.- Documentos emitidos por sistema de computación. Administración Tributaria podrá emitir documentos por sistema de computación, siempre que los mismos por lo menos sean firmados en forma facsimilar y contengan los datos e informaciones necesarios para la acertada comprensión del contenido respectivo acto y del origen del mismo; de las citas legales tributarias atinentes a los conceptos y contenido de los documentos emitidos por el sistema de computación y de los requisitos de identificación del sujeto obligado y otros que sean aplicables, de acuerdo con las normas de este código y las leyes tributarias aplicables al acto.

En todos los casos, la información que se obtenga de la aplicación del sistema computacional, debe hallarse respaldada por los documentos que la originaron, los cuales deberán ser conservados también, en todos los casos, por la Administración Tributaria, durante un período de diez (10) años.{/reforma139}

{reforma139} EL ART. 125 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 125.- Documentos emitidos por sistema de computación. Administración Tributaria podrá emitir documentos por sistema de computación, siempre que los mismos por lo menos sean firmados en forma facsimilar y contengan los datos e informaciones necesarios para la acertada comprensión del contenido respectivo acto y del origen del mismo; de las citas legales tributarias atinentes a los conceptos y contenido de los documentos emitidos por el sistema de computación y de los requisitos de identificación del sujeto obligado y otros que sean aplicables, de acuerdo con las normas de este código y las leyes tributarias aplicables al acto.

En todos los casos, la información que se obtenga de la aplicación del sistema computacional, debe hallarse respaldada por los documentos que la originaron, los cuales deberán ser conservados también, en todos los casos, por la Administración Tributaria, durante un período de diez (10) años.{/reforma139}

{reforma142} EL ART. 126 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 126.- Acceso a las actuaciones. Los interesados o sus representantes y abogados debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. {/reforma142}

{reforma142} EL ART. 126 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 126.- Acceso a las actuaciones. Los interesados o sus representantes y abogados debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. {/reforma142}

{reforma142} EL ART. 126 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 126.- Acceso a las actuaciones. Los interesados o sus representantes y abogados debidamente acreditados,

tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. {/reforma142}

{reforma149} EL ART. 133 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 133.- Forma De Hacer Las Notificaciones Personales. Para notificar personalmente, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se encuentre quien debe ser notificado y si no lo hallaré, hará la notificación por cédula que entregará a los familiares, domésticos, empleados o a cualquier persona idónea que viva en la casa, o permanezca habitualmente en el lugar u oficina. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola, se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informe que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que debe hacerse.

También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre.

EL ART. 133 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre."

EL ART. 133 PARRAFO CUARTO ORIGINAL:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes, contando con aviso de recepción, el cual deberá constar en papel."

EL ART. 133 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la administración Tributaria proceda a confirmar la muerte o la ausencia.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente. "

{REFORMADO el CUARTO PARRAFO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {22 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestres que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."{/reforma149}

{reforma149} EL ART. 133 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 133.- Forma De Hacer Las Notificaciones Personales. Para notificar personalmente, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se encuentre quien debe ser notificado y si no lo hallaré, hará la notificación por cédula que entregará a los familiares, domésticos, empleados o a cualquier persona idónea que viva en la casa, o permanezca habitualmente en el lugar u oficina. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola, se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informe que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que debe hacerse.

También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre.

EL ART. 133 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre."

EL ART. 133 PARRAFO CUARTO ORIGINAL:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes, contando con aviso de recepción, el cual deberá constar en papel."

EL ART. 133 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la administración Tributaria proceda a confirmar la muerte o la ausencia.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente. "

{REFORMADO el CUARTO PARRAFO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {22 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestres que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."{/reforma149}

{reforma149} EL ART. 133 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 133.- Forma De Hacer Las Notificaciones Personales. Para notificar personalmente, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se

encuentre quien debe ser notificado y si no lo hallaré, hará la notificación por cédula que entregará a los familiares, domésticos, empleados o a cualquier persona idónea que viva en la casa, o permanezca habitualmente en el lugar u oficina. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola, se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informe que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que debe hacerse.

También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre.

EL ART. 133 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre."

EL ART. 133 PARRAFO CUARTO ORIGINAL:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes, contando con aviso de recepción, el cual deberá constar en papel."

EL ART. 133 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la administración Tributaria proceda a confirmar la muerte o la ausencia.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente. "

{REFORMADO el CUARTO PARRAFO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {22 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestres que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."{/reforma149}

{reforma155} EL ART. 139 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 139.- Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente, sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces mas efectos, como si estuviera legítimamente hecha; más no por ello quedará revelado el notificador de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo.{/reforma155}

{reforma155} EL ART. 139 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 139.- Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente, sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces mas efectos, como si estuviera legítimamente hecha; más no por ello quedará revelado el notificador de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo.{/reforma155}

{reforma155} EL ART. 139 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 139.- Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente, sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces mas efectos, como si estuviera legítimamente hecha; más no por ello quedará revelado el notificador de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo.{/reforma155}

{reforma158} EL ART. 142 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

EL ART. 142 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del

CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:) "ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba podrá requerir por escrito la presentación simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]/{reforma158}

{reforma158} EL ART. 142 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

EL ART. 142 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:) "ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba podrá requerir por escrito la presentación simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]/{reforma158}

{reforma158} EL ART. 142 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

EL ART. 142 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:) "ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba podrá requerir por escrito la presentación simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO [03-04]

de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma158}

{reforma161} EL ULTIMO PARRAFO del Art. 144 ORIGINALMENTE DECIA:- Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno.{/reforma161}

{reforma161} EL ULTIMO PARRAFO del Art. 144 ORIGINALMENTE DECIA:- Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno.{/reforma161}

{reforma161} EL ULTIMO PARRAFO del Art. 144 ORIGINALMENTE DECIA:- Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno.{/reforma161}

{reforma162} EL ART. 145 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 145.- Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, en conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado, según lo dispuesto en el artículo 146, en el entendido de que al finalizar el procedimiento, se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.{/reforma162}

{reforma162} EL ART. 145 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 145.- Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, en conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado, según lo dispuesto en el artículo 146, en el entendido de que al finalizar el procedimiento, se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.{/reforma162}

{reforma162} EL ART. 145 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 145.- Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, en conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado, según lo dispuesto en el artículo 146, en el entendido de que al finalizar el procedimiento, se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.{/reforma162}

{reforma164} EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 146.- Verificación. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos y si procediere, formulará los ajustes que correspondan, los notificará al contribuyente o responsable y precisará los fundamentos de hecho y de derecho.

Al notificar al contribuyente o su representante, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, a efecto de que formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este código.

EL ART. 146 QUINTO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes y las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones que el contribuyente o el responsable si haya impugnado."

EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior."

{REFORMADO el QUINTO PARRAFO y ADICIONADO el SEXTO y el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económica coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."{/reforma164}

{reforma164} EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 146.- Verificación. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos y si procediere, formulará los ajustes que correspondan, los notificará al contribuyente o responsable y precisará los fundamentos de hecho y de derecho.

Al notificar al contribuyente o su representante, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, a efecto de que formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este código.

EL ART. 146 QUINTO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes y las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económica coactiva. El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones que el contribuyente o el responsable si haya impugnado."

EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior."

{REFORMADO el QUINTO PARRAFO y ADICIONADO el SEXTO y el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir

el pago de las mismas de inmediato."{/reforma164}

{reforma164} EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 146.- Verificación. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos y si procediere, formulará los ajustes que correspondan, los notificará al contribuyente o responsable y precisará los fundamentos de hecho y de derecho.

Al notificar al contribuyente o su representante, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, a efecto de que formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este código.

EL ART. 146 QUINTO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes y las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones que el contribuyente o el responsable si haya impugnado."

EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior."

{REFORMADO el QUINTO PARRAFO y ADICIONADO el SEXTO y el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiéndole que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económica coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."

{reforma165} EL ART. 147 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 147.- No evacuación de audiencia. Si el contribuyente o responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución, correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago. Mientras no se haya notificado resolución al contribuyente, será admisible la evacuación de la audiencia. {/reforma165}

{reforma165} EL ART. 147 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 147.- No evacuación de audiencia. Si el contribuyente o responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución, correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago. Mientras no se haya notificado resolución al contribuyente, será admisible la evacuación de la audiencia. {/reforma165}

{reforma165} EL ART. 147 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 147.- No evacuación de audiencia. Si el contribuyente o responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución, correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago. Mientras no se haya notificado resolución al contribuyente, será admisible la evacuación de la audiencia. {/reforma165}

{reforma167} EL ART. 149 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 149.- Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.{/reforma167}

{reforma167} EL ART. 149 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 149.- Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.{/reforma167}

{reforma167} EL ART. 149 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 149.- Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.{/reforma167}

{reforma169} EL ART. 151 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 151.- Actas. De los hechos que pueden constituir infracciones, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda. El presunto infractor o su representante, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En caso de negativa a cualquier acto de inspección o comparecencia, se levantará acta, haciendo constar tal hecho.{/reforma169}

{reforma169} EL ART. 151 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 151.- Actas. De los hechos que pueden constituir infracciones, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda. El presunto infractor o su representante, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En caso de negativa a cualquier acto de inspección o comparecencia, se levantará acta, haciendo constar tal hecho.{/reforma169}

{reforma169} EL ART. 151 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 151.- Actas. De los hechos que pueden constituir infracciones, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda. El presunto infractor o su representante, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En caso de negativa a cualquier acto de inspección o comparecencia, se levantará acta, haciendo constar tal hecho.{/reforma169}

{reforma171} EL ART. 153 ORIGINALMENTE DECIA:- {ADICIONADO el QUINTO PARRAFO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} El fisco en ningún caso devolverá tributos que no hayan sido previa y efectivamente pagados, ni devolverá créditos fiscales respecto de los cuales el impuesto correspondiente no haya sido debidamente pagado a la Administración Tributaria y hubiere indicios de la comisión de hechos delictivos, o ante la imposibilidad de fiscalizar su legitimidad.

EL ART. 153 PARRAFO QUINTO ORIGINAL DECIA:- [PARRAFO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DEROGADO el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]]{/reforma171}

{reforma172} EL ART. 154 SEGUNDO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:- En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la última notificación.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- Revocatoria. Las resoluciones de

Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

Si el escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretar a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."/reforma172}

{reforma172} EL ART. 154 SEGUNDO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:- En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la última notificación.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- Revocatoria. Las resoluciones de Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

Si el escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretar a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."

EL ART. 154 SEGUNDO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:- En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la última notificación.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- Revocatoria. Las resoluciones de

Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

Si el escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretar a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."{/reforma172}

{reforma173} EL ART. 155 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 155.- Recurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso, de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria.

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con el artículos 74 y 76 de la ley de Servicio Civil, así:

La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 155.- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma173}

{reforma173} EL ART. 155 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 155.- Recurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso, de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria.

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con el artículos 74 y 76 de la ley de Servicio Civil, así:

La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 155.- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma173}

{reforma173} EL ART. 155 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 155.- Recurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso, de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria.

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con el artículos 74 y 76 de la ley de Servicio Civil, así:

La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 155.- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."

{reforma174} EL ART. 156 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 156.- Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas, remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite de la revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Solamente cuando la autoridad jerárquica superior lo estime indispensable, se pedirá el expediente original. Si se declara sin lugar el recurso, se impondrá al recurrente una multa de sesenta quetzales (Q. 60.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el ocurso de la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando la autoridad jerárquica superior lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Ministerio resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Si se declara sin lugar el ocurso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q:1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo."

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 156.- {REFORMADO por el Art. 58 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."

{reforma174} EL ART. 156 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 156.- Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas, remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite de la revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Solamente cuando la autoridad jerárquica superior lo estime indispensable, se pedirá el expediente original. Si se declara sin lugar el recurso, se impondrá al recurrente una multa de sesenta quetzales (Q. 60.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el ocurso de la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo

de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando la autoridad jerárquica superior lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Ministerio resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Si se declara sin lugar el ocurso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q:1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo."

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 156.- {REFORMADO por el Art. 58 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."{/reforma174}

{reforma174} EL ART. 156 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 156.- Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas, remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite de la revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Solamente cuando la autoridad jerárquica superior lo estime indispensable, se pedirá el expediente original. Si se declara sin lugar el recurso, se impondrá al recurrente una multa de sesenta quetzales (Q. 60.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el ocurso de la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando la autoridad jerárquica superior lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Ministerio resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Si se declara sin lugar el ocurso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q:1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo."

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 156.- {REFORMADO por el Art. 58 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."{/reforma174}

{reforma175} EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer recurso contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso de acuerdo con la ley que lo rige.

EL ART. 157 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de

transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retome de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días hábiles sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- {REFORMADO por el Art. 59 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma175}

{reforma175} EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer recurso contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso de acuerdo con la ley que lo rige.

EL ART. 157 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por

resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retome de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días hábiles sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- {REFORMADO por el Art. 59 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."

{/reforma175} EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer recurso contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso de acuerdo con la ley que lo rige.

EL ART. 157 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retome de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días hábiles sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- {REFORMADO por el Art. 59 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos

treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma175}

{reforma176} EL ART. 158 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 158.- Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Ministerio de Finanzas Públicas, puede interponerse recurso de reposición, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida para el recurso de revocatoria, en lo que fuere aplicable.

EL ART. 158 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 158.- {REFORMADO por el Art. 60 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o del Ministro de Finanzas Públicas, puede interponerse recurso de reposición, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida para el recurso de revocatoria, en lo que fuere aplicable."{/reforma176}

{reforma177} EL ART. 159 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 159.- Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, o a la presentación del recurso de reposición, primero recabará dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, si lo estima conveniente. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Luego, en todos los casos, dará audiencia al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles y una vez conferida la misma, no podrá pedirse dictamen a la Dirección referida Aunque no se hubiere emitido el dictamen pedido o evacuado la audiencia concedida, el Ministerio resolverá el recurso respectivo, rechazando, revocando, modificando, confirmando, o anulando la resolución recurrida.

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro de plazo de quince (15) días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por quince {15} días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 de este Código, el Ministerio de Finanzas Publicas resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución por parte del Ministerio deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente. Si acuerda diligencias para mejor resolver, este plazo se ampliará conforme lo que establece

el artículo 144 de este Código. En caso contrario se impondrá la sanción correspondiente al funcionario o empleado público responsable, de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 159.- {REFORMADO por el Art. 61 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite de los recursos. La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, deberá recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código."

{reforma177} EL ART. 159 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 159.- Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, o a la presentación del recurso de reposición, primero recabará dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, si lo estima conveniente. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Luego, en todos los casos, dará audiencia al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles y una vez conferida la misma, no podrá pedirse dictamen a la Dirección referida Aunque no se hubiere emitido el dictamen pedido o evacuado la audiencia concedida, el Ministerio resolverá el recurso respectivo, rechazando, revocando, modificando, confirmando, o anulando la resolución recurrida.

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro de plazo de quince (15) días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por quince {15} días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 de este Código, el Ministerio de Finanzas Publicas resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución por parte del Ministerio deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente. Si acuerda diligencias para mejor resolver, este plazo se ampliará conforme lo que establece el artículo 144 de este Código. En caso contrario se impondrá la sanción correspondiente al funcionario o empleado público responsable, de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 159.- {REFORMADO por el Art. 61 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite de los recursos. La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, deberá recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código."

{/reforma177} EL ART. 159 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 159.- Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, o a la presentación del recurso de reposición, primero recabará dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, si lo estima conveniente. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Luego, en todos los casos, dará audiencia al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles y una vez conferida la misma, no podrá pedirse dictamen a la Dirección referida Aunque no se hubiere emitido el dictamen pedido o evacuado la audiencia concedida, el Ministerio resolverá el recurso respectivo, rechazando, revocando, modificando, confirmando, o anulando la resolución recurrida.

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 45 del DECRETO del

CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro de plazo de quince (15) días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por quince {15} días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 de este Código, el Ministerio de Finanzas Publicas resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución por parte del Ministerio deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente. Si acuerda diligencias para mejor resolver, este plazo se ampliará conforme lo que establece el artículo 144 de este Código. En caso contrario se impondrá la sanción correspondiente al funcionario o empleado público responsable, de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 159.- {REFORMADO por el Art. 61 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite de los recursos. La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, deberá recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código."{/reforma177}

{reforma178} EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 160 ORIGINALMENTE DECIA:- La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si ya se hubiere dictado la resolución ministerial, únicamente se procederá a petición del contribuyente y mientras no se hubiere

interpuesto el recurso Contencioso Administrativo. No se podrá enmendar o anular el procedimiento, si ya se hubiere interpuesto dicho recurso o se hubiere acudido a la vía económico coactiva.{/reforma178}

{reforma178} EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 160 ORIGINALMENTE DECIA:- La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si ya se hubiere dictado la resolución ministerial, únicamente se procederá a petición del contribuyente y mientras no se hubiere interpuesto el recurso Contencioso Administrativo. No se podrá enmendar o anular el procedimiento, si ya se hubiere interpuesto dicho recurso o se hubiere acudido a la vía económico coactiva.{/reforma178}

{reforma178} EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 160 ORIGINALMENTE DECIA:- La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si ya se hubiere dictado la resolución ministerial, únicamente se procederá a petición del contribuyente y mientras no se hubiere interpuesto el recurso Contencioso Administrativo. No se podrá enmendar o anular el procedimiento, si ya se hubiere interpuesto dicho recurso o se hubiere acudido a la vía económico coactiva.{/reforma178}

{reforma179} EL ART. 161 ULTIMA FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- "la Sala deberá rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 161.- Salas del tribunal de lo contencioso administrativo. El tribunal de lo Contencioso - Administrativo se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en cada materia. Las salas conocerán en única instancia.

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA.- {REFORMADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 161.- Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO [03-04] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DECLARADA INCONSTITUCIONAL la FRASE del ULTIMO PARRAFO por el EXPEDIENTE No. [112 Y 122-2004] publicado en [16 de Junio de 2008] la cual decia:- "la Sala deberá rechazar de Oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ULTIMA FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- "la Sala deberá

rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 161.- Salas del tribunal de lo contencioso administrativo. El tribunal de lo Contencioso - Administrativo se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en cada materia. Las salas conocerán en única instancia.

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA.- {REFORMADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 161.- Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO [03-04] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DECLARADA INCONSTITUCIONAL la FRASE del ULTIMO PARRAFO por el EXPEDIENTE No. [112 Y 122-2004] publicado en [16 de Junio de 2008] la cual decia:- "la Sala deberá rechazar de Oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ULTIMA FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- "la Sala deberá rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 161.- Salas del tribunal de lo contencioso administrativo. El tribunal de lo Contencioso - Administrativo se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en cada materia. Las salas conocerán en única instancia.

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA.- {REFORMADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 161.- Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO [03-04] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DECLARADA INCONSTITUCIONAL la FRASE del ULTIMO PARRAFO por el EXPEDIENTE No. [112 Y 122-2004] publicado en [16 de Junio de 2008] la cual decia:- "la Sala deberá rechazar de Oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma180} EL ART. 162 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 162.- Especialización. Los magistrados que integren las salas de lo Contencioso - Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria.

EL ART. 162 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 162.- Impulso procesal y caducidad de la Instancia. Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria."{/reforma180}

{reforma180} EL ART. 162 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 162.- Especialización. Los magistrados que integren las salas de lo Contencioso - Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria.

EL ART. 162 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 162.- Impulso procesal y caducidad de la Instancia. Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria."{/reforma180}

{reforma180} EL ART. 162 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 162.- Especialización. Los magistrados que integren las salas de lo Contencioso - Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria.

EL ART. 162 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 162.- Impulso procesal y caducidad de la Instancia. Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria."{/reforma180}

{reforma181} EL ART. 163 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 163.- Oficiosidad. La Sala de lo Contencioso - Administrativo impulsará de oficio el procedimiento. No procederá la caducidad de la instancia. El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo confirmará, revocará, modificará o anulará la resolución recurrida. {/reforma181}

{reforma181} EL ART. 163 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 163.- Oficiosidad. La

Sala de lo Contencioso - Administrativo impulsará de oficio el procedimiento. No procederá la caducidad de la instancia. El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo confirmará, revocará, modificará o anulará la resolución recurrida. {/reforma181}

{reforma181} EL ART. 163 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 163.- Oficiosidad. La Sala de lo Contencioso - Administrativo impulsará de oficio el procedimiento. No procederá la caducidad de la instancia. El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo confirmará, revocará, modificará o anulará la resolución recurrida. {/reforma181}

{reforma182} EL ART. 164 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 164.- Procedencia del recurso. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso - Administrativo, el cual se interpondrá ante la sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.{/reforma182}

{reforma182} EL ART. 164 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 164.- Procedencia del recurso. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso - Administrativo, el cual se interpondrá ante la sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.{/reforma182}

{reforma182} EL ART. 164 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 164.- Procedencia del recurso. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso - Administrativo, el cual se interpondrá ante la sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.{/reforma182}

{reforma183} EL ART. 165 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 165.- Plazo. El plazo para interponer el recurso Contencioso - Administrativo, será de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el Tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcial o totalmente. La Administración Tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es

la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- [ARTICULO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma183}

{reforma183} EL ART. 165 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 165.- Plazo. El plazo para interponer el recurso Contencioso - Administrativo, será de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el Tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcial o totalmente. La Administración Tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- [ARTICULO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma183}

{reforma183} EL ART. 165 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 165.- Plazo. El plazo para interponer el recurso Contencioso - Administrativo, será de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará

si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el Tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcial o totalmente. La Administración Tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- [ARTICULO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma183}

{reforma185} EL ART. 166 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 166.- Acumulación. Cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución, varios recursos de los Contencioso - Administrativo, la sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia.{/reforma185}

{reforma185} EL ART. 166 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 166.- Acumulación. Cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución, varios recursos de los Contencioso - Administrativo, la sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia.{/reforma185}

{reforma185} EL ART. 166 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 166.- Acumulación. Cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución, varios recursos de los Contencioso - Administrativo, la sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia.{/reforma185}

{reforma186} EL ART. 167 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 167.- Procedimiento. Será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso - Administrativo, en todo lo que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contraríe las disposiciones de este Código.{/reforma186}

{reforma186} EL ART. 167 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 167.- Procedimiento. Será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso - Administrativo, en todo lo que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contraríe las disposiciones de este Código.{/reforma186}

{reforma186} EL ART. 167 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 167.- Procedimiento. Será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso - Administrativo, en todo lo

que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contraríe las disposiciones de este Código.{/reforma186}

{reforma189} EL ART. 170 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 170.- Procedencia. La Administración Tributaria, podrá solicitar las medidas de garantía o precautorias que establece la ley, cuando exista riesgo para la percepción de tributos, intereses, recargos y multas, excepto el arraigo personal. La existencia del riesgo deberá ser fundamentado por la Administración Tributaria. A solicitud del afectado por las medidas de garantía, el juez podrá limitarlas a ciertos y determinados bienes o créditos ofrecidos por el mismo.

EL ART. 170 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 47 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:) "ARTICULO 170.- Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar todas las medidas de garantía o precautorias que establece la ley, con excepción del arraigo personal, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de tributos, intereses y multas.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El tribunal podrá disponer cualesquiera medidas que aseguren los intereses del fisco. La existencia del riesgo deberá ser fundamentada por la Administración Tributaria.

A solicitud del afectado por las medidas, el juez podrá reducirlas o sustituirlas por otros bienes, garantías o créditos suficientes, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, los intereses y las costas.

El Estado, a través de la Administración Tributaria, queda relevado de constituir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen."

EL PRIMER PARRAFO del ART. 170 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:) "Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar ante los tribunales del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, así como en la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de los tributos, intereses y multas y éstas deberá decretarlas para este propósito."{/reforma189}

{reforma192} EL ART. 172 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 172.- Procedencia. Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva. Constituyen título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
4. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

EL ART. 172 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Procedencia. Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, liquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva.

Podrán también iniciarse el procedimiento económico coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios, constituidas a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza, por escrito en forma fundamentada y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituye título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios a favor de la Administración Tributaria.
5. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva."

{reforma204} EL ART. 182 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 182.- Costas. De las

costas a que sea condenada la parte contra quien litigue la Administración Tributaria, por medio de mandatario debidamente constituido, se hará pago por la Administración Tributaria de los gastos incurridos y de los honorarios profesionales.{/reforma204}

{reforma205} EL ART. 183 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 183.- Recursos. En el procedimiento económico-coactivo, sólo puede impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

Contra dichas resoluciones proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.

2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.{/reforma205}

{reforma209} EL ART. 187 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 187.- Disposiciones derogatorias. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que estén reguladas en este código o que se opongan al mismo." {/reforma209}

{reforma211} EL ART. 189 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 189.- Vigencia. El presente Código entrará en vigencia, sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial."{/reforma211}
